



DERECHO
VIRTUAL

Filosofía del Derecho

Última actualización: 25/09/2025

Aviso legal

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados

ÍNDICE DE FILOSOFÍA DEL DERECHO (con artículos)

Pág.

BLOQUE 1: LOS PILARES DEL ESPÍRITU DEL DERECHO	6
Artículo 1: ¿Qué es la filosofía del derecho?	7
Artículo 2: Tridimensionalismo jurídico	14
Artículo 3: Derecho objetivo y subjetivo	20
Artículo 4: Criterios de distinción de los usos sociales y las normas jurídicas	28
Artículo 5: Derecho natural y derecho positivo	35
Artículo 6: El realismo jurídico	37
BLOQUE 2: PLURALISMO, DERECHO ESTATAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES	40
Artículo 1: Pluralismo jurídico	41
Artículo 2: Derecho alternativo	45
Artículo 3: Uso alternativo del derecho	49
Artículo 4: El pluralismo jurídico en la doctrina	55
Artículo 5: Oposición estatal al pluralismo jurídico	60
Artículo 6: El pluralismo jurídico en la actualidad	64
BLOQUE 3: LAS RELACIONES DERECHO-ESTADO Y SUS MODELOS	66
Artículo 1: La noción de Estado	67
Artículo 2: Las relaciones entre Derecho y Estado	70
Artículo 3: Estado absoluto	72
Artículo 4: Estado Liberal de Derecho I	75
Artículo 5: Estado Liberal de Derecho II	78
Artículo 6: Estado Social de Derecho	82
BLOQUE 4: LA MORAL Y LA ÉTICA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO	87
Artículo 1: Moral y ética	88
Artículo 2: La 'moralización' del derecho	92
Artículo 3: La construcción ética del Derecho	95
BLOQUE 5: ANALIZANDO EL DERECHO, DE LA NORMA JURÍDICA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO	97
Artículo 1: Enfoque en el análisis del Derecho	98
Artículo 2: Tipología de la interpretación	102
Artículo 3: El derecho como lenguaje	105
Artículo 4: Criterios de interpretación actuales en España	107
Artículo 5: Estructura de la norma jurídica I	111
Artículo 6: Estructura de la norma jurídica II	116
Artículo 7: Las normas primarias y las secundarias	118
Artículo 8: Tipos de normas secundarias	121
BLOQUE 6: APLICACIÓN DEL DERECHO Y SUS INSTRUMENTOS	123
Artículo 1: Aplicación del Derecho	124
Artículo 2: La equidad	127
BLOQUE 7: LIBERTADES FORMALES Y MATERIALES	130
Artículo 1: La libertad	131

BLOQUE 1

LOS PILARES DEL ESPÍRITU DEL DERECHO

Tema 1: ¿Qué es la filosofía del derecho?

La filosofía del derecho constituye una disciplina fundamental que examina los fundamentos, principios y naturaleza del ordenamiento jurídico en su relación intrínseca con la sociedad humana.

La intrínseca conexión entre derecho y sociedad

Resulta doctrinalmente pacífica la aseveración de que el **Derecho constituye un producto consustancial a la vida humana en comunidad**. De ahí el clásico aforismo *ubi societas, ibi ius* (donde hay sociedad, hay Derecho), que postula la imposibilidad de concebir un ordenamiento jurídico al margen de una estructura social.

El derecho como sistema normativo

Nótese que esta conexión intrínseca es un presupuesto fundamental para el estudio de la disciplina, pues **el Derecho se manifiesta como un sistema de formas normativas cuya función primordial es la regulación del desarrollo de la convivencia**.

A mayor abundamiento, **la omnipresencia del Derecho se manifiesta de forma constante en la vida de los individuos**, a menudo de manera inadvertida. Desde el nacimiento de una persona, que debe ser debidamente inscrito en el Registro Civil, hasta su fallecimiento, que igualmente se hace constar en el libro de defunciones, la existencia humana se encuentra jalonada por actos con trascendencia jurídica.

Incluso las acciones más cotidianas, como la adquisición de un billete de transporte público o el consumo en un establecimiento de hostelería, constituyen en puridad **la celebración de contratos, donde el Derecho despliega su eficacia reguladora**, aunque los sujetos intervenientes no sean plenamente conscientes de ello.

1. La perspectiva doctrinal

La doctrina ha refrendado esta concepción del Derecho como **un fenómeno capilar que impregna la totalidad de las relaciones sociales**. Para Martínez Roldán, el Derecho se erige como un elemento básico, necesario y omnipresente en la vida social.

En una línea similar, Soriano Díaz afirma que **el Derecho forma parte inescindible de nuestra realidad cotidiana**, hasta el punto de que los individuos se desenvuelven en un verdadero «mar de normas e instituciones» de manera casi inconsciente.



El fundamento del derecho: la noción de justicia

01

El sentimiento jurídico como experiencia humana

El fundamento último del Derecho reside en la capacidad del ser humano para discernir, de manera espontánea, entre lo que es correcto y lo que es incorrecto, lo justo y lo injusto. Este sentimiento jurídico innato, que se presenta como una experiencia humana inmediata, constituye el sustrato sobre el que se edifican los ordenamientos.

02

La manifestación de la capacidad valorativa

En puridad, **la percepción de lo que debe ser conforme a Derecho no es sino la manifestación de esta capacidad valorativa** inherente al ser humano en su dimensión social y moral.

2. La perspectiva filosófica kantiana

Desde la perspectiva filosófica, conviene precisar que, tal y como afirmó Kant, **la Filosofía del Derecho tiene por objeto explicar cuáles son las razones y los criterios que subyacen a estas distinciones entre lo bueno y lo malo** en el ámbito de la convivencia social.

2.1 El carácter histórico y socialmente condicionado de la justicia

Concepto no inmutable

Es de capital importancia para el examen comprender que **la noción de justicia no es un concepto inmutable o ahistórico**. Por el contrario, cada sociedad, en función de su contexto social e histórico particular, desarrolla una concepción propia sobre lo que considera justo o injusto.

1

2

3

Ejemplo ilustrativo: la tauromaquia

Un ejemplo ilustrativo de esta mutabilidad se encuentra en **la percepción social de la tauromaquia en España**. Lo que durante décadas fue un fenómeno cultural de masas, socialmente aceptado y normativamente regulado, se encuentra hoy sometido a un intenso debate social que evidencia un cambio en los valores colectivos.

Evolución del derecho

Este viraje en la opinión pública podría, eventualmente, traducirse en una modificación de su estatus jurídico, lo que demuestra cómo **el Derecho evoluciona en paralelo a las transformaciones de la sociedad que lo genera**.

9

3. Las dimensiones del concepto de Derecho

El término «Derecho» es polisémico y se utiliza en el lenguaje común para hacer referencia a realidades distintas, si bien conectadas. Una distinción fundamental es la que se establece entre el **Derecho en sentido objetivo y el Derecho en sentido subjetivo**.

Derecho objetivo (norma agendi)

Se refiere al conjunto de normas externas y vinculantes que rigen el comportamiento de los individuos con independencia de su voluntad. La máxima «la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento» es un claro exponente de esta dimensión.

- La norma existe y obliga
- Se puede promover su modificación por cauces legales
- Su vigencia no puede ser desconocida unilateralmente

Derecho subjetivo (facultas agendi)

Apela a un poder o una facultad que el ordenamiento jurídico otorga a un sujeto para la satisfacción de un interés que se considera legítimo. Expresiones como «tengo derecho a la vida» o «tengo derecho a que se me devuelva el préstamo» reflejan esta faceta del fenómeno jurídico.

- Poder individual reconocido por el ordenamiento
- Facultad para satisfacer intereses legítimos
- Manifestación subjetiva del derecho objetivo

4. Distinción entre normas jurídicas y normas sociales

No todas las normas que regulan el comportamiento humano son de naturaleza jurídica. Es preciso distinguir el ordenamiento jurídico de otros órdenes normativos, como las normas sociales o usos sociales.

Normas sociales

Estas últimas consisten en **pautas de conducta aceptadas por la mayoría de los miembros de una comunidad**, pero que carecen de los atributos de la norma jurídica.

- Esperar el turno en una fila
- Utilizar determinados cubiertos para comer
- Normas de cortesía y protocolo social



Origen estatal

Las normas jurídicas emanan del poder del Estado, específicamente del poder legislativo, con procedimientos formalizados de creación.



Origen social espontáneo

Las normas sociales surgen de forma espontánea en el seno de la sociedad, sin estar escritas ni formalizadas por autoridad alguna.



Coercibilidad jurídica

Su cumplimiento es exigible coactivamente por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y ejecutivos.



Sanción social informal

Su incumplimiento no puede ser forzado por el poder público, limitándose a sanciones sociales informales.

5. Comparativa entre normas jurídicas y normas sociales

Criterio	Normas jurídicas	Normas sociales (usos sociales)
Origen	Emanan del poder del Estado (poder legislativo)	Surgen de forma espontánea en el seno de la sociedad. No están escritas
Coercibilidad	Su cumplimiento es exigible coactivamente por el Estado	Su incumplimiento no puede ser forzado por el poder público
Sanción	Conlleva una sanción tasada y formalizada (multa, privación de libertad, etc.), aplicada por órganos específicos (tribunales)	La sanción es informal y difusa (reproche social, exclusión del grupo, ridículo)
Ámbito	Regulan las conductas más trascendentales para la convivencia (matrimonio, propiedad, contratos, etc.)	Regulan conductas de la vida cotidiana y cortesía



Trascendencia de las normas jurídicas

A pesar de la existencia de estos otros órdenes, **las conductas más trascendentales a lo largo de la existencia humana**, como el matrimonio, la adquisición de una vivienda o la sucesión hereditaria, se encuentran necesariamente reguladas por el Derecho.



Complementariedad normativa

Ambos tipos de normas coexisten y se complementan en la regulación de la vida social, **creando un entramado normativo complejo que abarca desde las relaciones más formales hasta las interacciones cotidianas**.

6. Estructura del fenómeno jurídico



Sociedad Humana

Base que genera la necesidad de regulación

Órdenes Normativos

Normas sociales y normas jurídicas

Regulación de Convivencia

Otorga facultades y retroalimenta sociedad

Sociedad humana

Base fundamental que genera la necesidad de regulación normativa para la convivencia pacífica y ordenada.

Derechos subjetivos

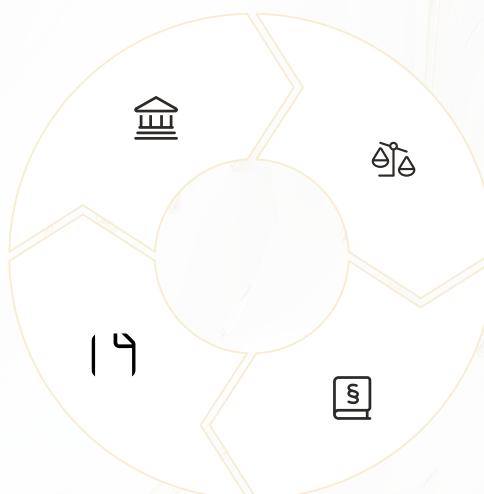
Facultades individuales reconocidas por el ordenamiento para la satisfacción de intereses legítimos.

Valores y justicia

Conceptos fundamentales que orientan y legitiman la creación del ordenamiento jurídico en cada contexto histórico.

Normas jurídicas

Sistema formal de regulación que establece derechos, deberes y procedimientos para la organización social.



Esta estructura circular demuestra cómo **el fenómeno jurídico constituye un sistema dinámico y autorregenerativo** que se adapta continuamente a las transformaciones sociales, manteniendo su función esencial de regulación de la convivencia humana a través de la articulación entre el derecho objetivo y los derechos subjetivos.

Tema 2: Tridimensionalismo jurídico

1. Introducción a la Teoría Tridimensional de Miguel Reale

Concepto fundamental

Para una comprensión cabal y exhaustiva del fenómeno jurídico, la doctrina contemporánea considera que la teoría que mejor lo define es la propuesta por el jurista y filósofo **Miguel Reale**, conocida como la **Teoría Tridimensional del Derecho**.

Enfoque integrador

Este enfoque postula que el estudio del Derecho debe abordarse desde una **triple perspectiva**, analizando de forma interrelacionada sus tres dimensiones constitutivas: la fáctica (el hecho social), la normativa (la norma jurídica) y la axiológica (el valor).

Cada una de estas dimensiones representa un aspecto **inescindible** de la realidad jurídica. De acuerdo con esta concepción, resulta de capital importancia para el examen retener la **definición canónica** que integra estos elementos:

El Derecho es una integración normativa de los hechos según sus valores.

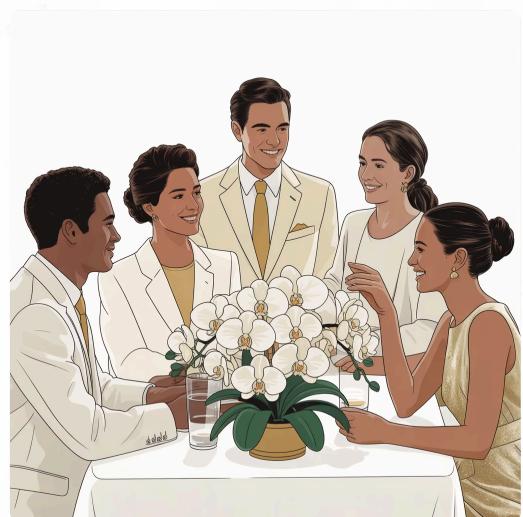
Nótese que esta formulación no presenta los componentes como compartimentos estancos, sino como un **todo dinámico y dialéctico**. A continuación, se procederá al análisis pormenorizado de cada una de estas dimensiones.

2. La dimensión fáctica del derecho

2.1 El derecho como hecho social materializado

La **dimensión fáctica** postula que el Derecho debe ser estudiado, en primer término, como un **hecho social**. Esto significa que el fenómeno jurídico se materializa y adquiere relevancia en la realidad social en el preciso momento en que los individuos interactúan entre sí.

El Derecho, por tanto, **no es una abstracción etérea**, sino un acontecimiento que se manifiesta en las relaciones intersubjetivas con la finalidad primordial de facilitar y ordenar la **convivencia social**.



Ejemplo ilustrativo

A efectos ilustrativos, piénsese en el supuesto de un sujeto, **María**, que tras un conflicto con otra persona, **Antonio**, experimenta el deseo de causarle un mal. Dicho sujeto, sin embargo, se abstiene de materializar su impulso lesivo al ser consciente de que su conducta encajaría en el **tipo penal del delito de homicidio**.

En este escenario, el Derecho se manifiesta como un **hecho social que condiciona y modula la conducta** de los individuos.

3. Ámbitos de manifestación y la dimensión normativa

Extensión del ámbito fáctico



Esta **dimensión fáctica** no se limita a las relaciones entre particulares, sino que se extiende a la propia regulación del Estado, definiendo su forma de gobierno y delimitando sus **funciones y obligaciones**.

Perspectivas de estudio



Desde un punto de vista metodológico, el estudio del Derecho como hecho puede abordarse desde **dos perspectivas**:

Perspectiva externa

A través de disciplinas **no estrictamente jurídicas** como la sociología, la economía o la psicología, que analizan el impacto y las causas del fenómeno jurídico en la sociedad.

Perspectiva interna

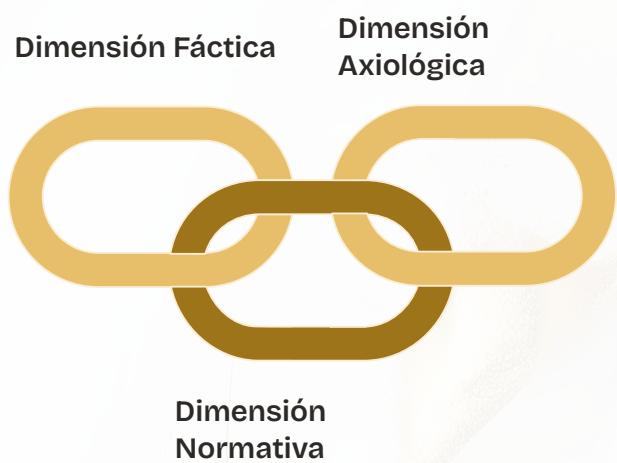
Mediante **ciencias jurídicas** como la Sociología Jurídica o la Historia del Derecho, que examinan el Derecho desde su propia estructura y evolución.

La dimensión normativa del derecho

En segundo lugar, el Derecho debe ser analizado como un **conjunto de normas**, cuyo rasgo distintivo y fundamental es la **coactividad**. Esta dimensión normativa se encarga de materializar las necesidades y aspiraciones de una sociedad en un cuerpo de preceptos jurídicos que ordenan cuál es la conducta social obligatoria, permitida o prohibida.

4. La coactividad y los elementos de la teoría

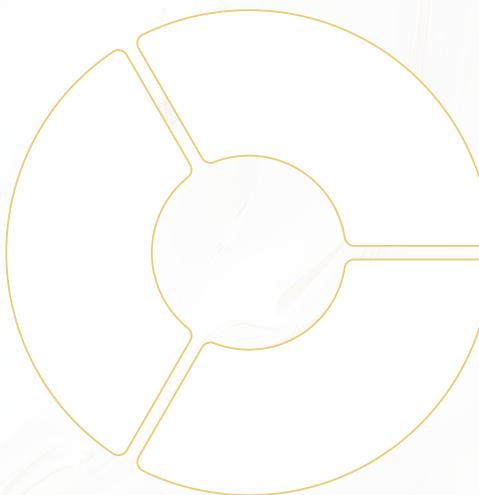
El objetivo de estas **normas coactivas** es, por tanto, regular el comportamiento tanto de los ciudadanos como del propio Estado, estableciendo un marco de actuación cuyo incumplimiento acarrea la amenaza de una **sanción o castigo**.



Retomando el ejemplo anterior, la decisión de **María** de no agredir a **Antonio** no responde a un mero impulso moral, sino a la internalización de una norma coactiva que le advierte de las **consecuencias jurídicas desfavorables** de su potencial acción. La coacción es, pues, la **garantía última de la eficacia del ordenamiento**.

Dimensión fáctica

Hecho social que se materializa en las relaciones intersubjetivas



Dimensión normativa

Norma jurídica con carácter coactivo que regula conductas

Dimensión axiológica

Valor (justicia) que fundamenta la validez de las normas

El fenómeno jurídico no se agota en la constatación de un hecho social regulado por una norma coactiva. Conviene precisar, siguiendo al profesor Álvarez, que detrás de dichas normas, como **razón última de su obligatoriedad**, subyacen necesariamente los valores que todo Derecho persigue.

5. La dimensión axiológica y el tetradicionalismo

|x|

Dimensión axiológica del derecho

Esta **dimensión axiológica** se ocupa del estudio de los valores jurídicos, afirmando que la validez de una norma no es meramente formal, sino que integra los **valores que la fundamentan**. Es en esta esfera donde el Derecho encuentra su justificación y su capacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo, **lo justo y lo injusto**.

5.1 Anexo: la dimensión histórica (tetradicionalismo)

Algunos sectores doctrinales proponen complementar las tres dimensiones básicas con una cuarta: la **dimensión histórica**. Esta no se concibe como un elemento constitutivo en el mismo plano que las anteriores, sino como un **eje metodológico** que permite temporalizar el análisis, estableciendo un marco cronológico que contextualiza la interacción entre el hecho, la norma y el valor.

Su inclusión varía según el manual, por lo que su estudio dependerá de las **exigencias específicas del programa académico**.

Dimensión histórica

Eje metodológico temporal

1

Integración

Interacción hecho-norma-valor

2

3

Contextualización

Marco cronológico de análisis

6. La integración de las dimensiones: el tridimensionalismo jurídico

En puridad, el concepto de **tridimensionalismo jurídico** no es una categoría distinta de las ya expuestas, sino la **síntesis integradora** de las mismas. La teoría de Reale concibe el Derecho desde una perspectiva dialéctica, como una **correlación permanente y progresiva** entre los tres términos analizados.

Hecho social	Tensión dialéctica	Norma jurídica
Realidad social que requiere regulación	Valoración por la comunidad	Regla de conducta obligatoria

Fórmula clave para el examen: El objetivo final de este enfoque, y su principal aportación, es lograr la **integración del hecho en el valor, dando origen a las normas**.

Esta fórmula, clave para el examen, resume la **dinámica incesante** en la que la realidad social (hecho) es valorada por la comunidad (valor), y de dicha tensión surge la regla de conducta obligatoria (norma).



Síntesis final

El **tridimensionalismo jurídico** representa la comprensión integral del fenómeno jurídico como una realidad compleja donde **hecho, norma y valor** se articulan de manera dialéctica y permanente, constituyendo la esencia misma del Derecho como fenómeno social regulador.

Tema 3: Derecho objetivo y subjetivo

1. El derecho en sentido objetivo: la norma agendi

Concepto

El **Derecho como conjunto de normas** que ordenan la vida de una determinada comunidad social

Norma agendi

Norma de obrar que alude al sistema normativo en su totalidad

En una primera aproximación, el **Derecho en su sentido objetivo** se concibe como el conjunto de normas, reglas y disposiciones vigentes que ordenan la vida de una determinada comunidad social. Esta acepción, a la que la doctrina se refiere como **norma agendi** (norma de obrar), alude al sistema normativo en su totalidad.

Ámbito de aplicación

Puede hacer referencia tanto al **ordenamiento de un Estado concreto**, como cuando se habla del Derecho español, como a un **sector específico de la regulación jurídica**, verbigracia, el Derecho administrativo o el Derecho mercantil.

Derecho positivo

La alusión al Derecho se hace identificándolo con el **Derecho positivo**, esto es, el conjunto de normas formalmente reconocidas y dictadas por la potestad soberana del Estado y, a su vez, aceptadas y observadas por la ciudadanía.

Se trata, por tanto, de una **perspectiva literal y descriptiva del fenómeno jurídico**, desprovista de un análisis crítico o valorativo. Doctrinalmente, se suele emplear la metáfora del «Derecho en mayúsculas» para referirse a esta dimensión, en cuanto alude al Ordenamiento Jurídico como una estructura normativa superior y externa al individuo.

2. El derecho en sentido objetivo: la norma agendi

Concepto

El **Derecho como conjunto de normas** que ordenan la vida de una determinada comunidad social

Norma agendi

Norma de obrar que alude al sistema normativo en su totalidad

En una primera aproximación, el **Derecho en su sentido objetivo** se concibe como el conjunto de normas, reglas y disposiciones vigentes que ordenan la vida de una determinada comunidad social. Esta acepción, a la que la doctrina se refiere como **norma agendi** (norma de obrar), alude al sistema normativo en su totalidad.

Ámbito de aplicación

Puede hacer referencia tanto al **ordenamiento de un Estado concreto**, como cuando se habla del Derecho español, como a un **sector específico de la regulación jurídica**, verbigracia, el Derecho administrativo o el Derecho mercantil.

Derecho positivo

La alusión al Derecho se hace identificándolo con el **Derecho positivo**, esto es, el conjunto de normas formalmente reconocidas y dictadas por la potestad soberana del Estado y, a su vez, aceptadas y observadas por la ciudadanía.

Se trata, por tanto, de una **perspectiva literal y descriptiva del fenómeno jurídico**, desprovista de un análisis crítico o valorativo. Doctrinalmente, se suele emplear la metáfora del «Derecho en mayúsculas» para referirse a esta dimensión, en cuanto alude al Ordenamiento Jurídico como una estructura normativa superior y externa al individuo.

3. El ordenamiento jurídico: estructura y coherencia



Sistema integrado

El **Ordenamiento Jurídico** se define como el sistema que integra la totalidad de los preceptos vigentes en un país, dotándolos de coherencia y autonomía.



Función reguladora

Su función no es solo la de **regular conductas**, sino también la de establecer los mecanismos para la creación de nuevas normas.



Fuentes del derecho

El propio Ordenamiento contiene las normas que determinan y confieren a ciertos actos la **potestad de crear nuevos preceptos**.

El concepto de **Derecho objetivo** se encuentra intrínsecamente ligado al de Ordenamiento Jurídico. Lejos de ser una mera agregación de normas inconexas, el Ordenamiento Jurídico constituye un sistema coherente y autónomo.

- Estos actos, a los que se les reconoce tal capacidad, constituyen las **fuentes del Derecho**. Su jerarquía es un elemento capital para la comprensión de cualquier sistema jurídico.

4. Jerarquía normativa del ordenamiento jurídico español



4.1 Jerarquía Normativa del Ordenamiento Jurídico Español (Pirámide de Kelsen adaptada)

Perspectiva filosófica

Desde una perspectiva filosófica, la **exigencia de coherencia del ordenamiento** adquiere una relevancia fundamental.

Legitimidad del sistema

La eventual creación de normas que violen **derechos humanos fundamentales** o discriminen a colectivos específicos haría imposible la existencia de un ordenamiento jurídico legítimo.

Se quebrantaría la **racionalidad y sensatez** que debe presidir todo sistema de Derecho.

5. El derecho en sentido subjetivo: la facultas agendi

Concepto fundamental

El **Derecho subjetivo o facultas agendi** (facultad de obrar) se define como la posibilidad, poder o facultad, anclada en la moralidad o la ética.

Manifestación práctica

Facultad de **querer o pretender algo**, de hacer o de abstenerse de hacer alguna cosa.

Frente a la dimensión objetiva, esta dimensión se pone de manifiesto en el **lenguaje cotidiano** cuando un individuo afirma:

«Tengo derecho a disfrutar de mi propiedad»

«Tengo derecho al voto»

Estas expresiones no aluden a la norma en sí, sino a las **pretensiones y facultades** que los individuos entienden que el ordenamiento debe reconocer y proteger. Representan, por tanto, la perspectiva del sujeto que es **titular de poderes o facultades** para intervenir en la vida jurídica y social.

6. La distinción terminológica: «derecho» frente a «derecho»

Derecho objetivo

«**Derecho en mayúsculas**» - La norma externa y coercitiva

Derecho subjetivo

«**derecho en minúsculas**» - La facultad o poder del individuo

A efectos didácticos, si el **Derecho objetivo** se asocia al «Derecho en mayúsculas», el sentido subjetivo se corresponde con el «derecho en minúsculas».

Aclaración importante

Esta distinción **no implica en modo alguno una jerarquía de valor** o una menor importancia del derecho subjetivo.

Herramienta comparativa

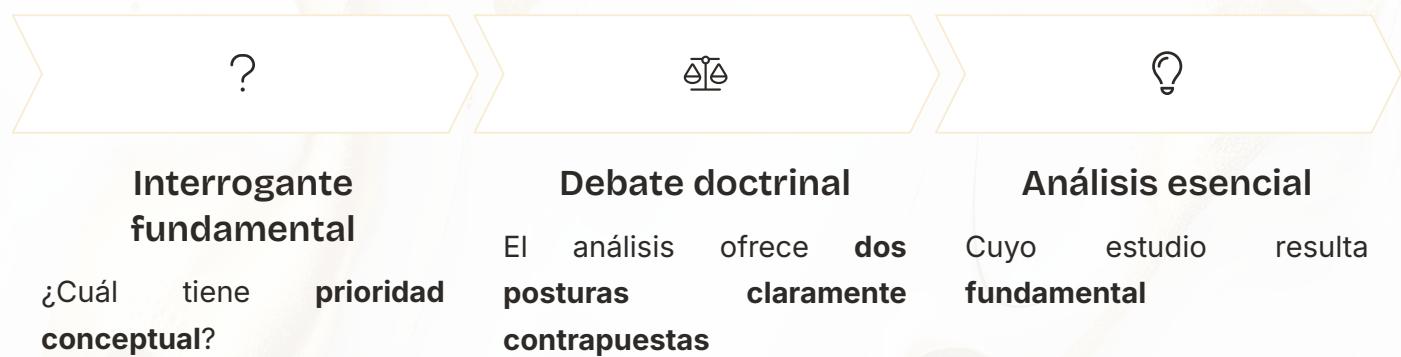
Se trata, simplemente, de una **herramienta comparativa** para diferenciar ambos conceptos jurídicos fundamentales.

- ❑ Como no podría ser de otro modo, **ambos sentidos se encuentran íntimamente relacionados**, pues la existencia de una facultad subjetiva presupone, por regla general, el reconocimiento de una norma objetiva que la ampare.

7. La problemática de la relación entre derecho objetivo y subjetivo

7.1 Planteamiento de la cuestión: la prioridad conceptual

Una de las **cuestiones centrales en la Filosofía del Derecho** es la relativa a la posible prioridad de un sentido sobre otro. ¿Existe una preeminencia conceptual del Derecho objetivo sobre el subjetivo, o viceversa?



La tensión entre ambas concepciones fue magistralmente expuesta por Hans Kelsen. A continuación, se sintetizan las dos tesis principales:

7. Dos perspectivas doctrinales contrapuestas

Tesis de la anterioridad del derecho subjetivo

Para quienes sostienen un **concepto amplio del derecho**, el subjetivo goza de un rango de anterioridad frente al objetivo.

- El derecho subjetivo es un **concepto pre-jurídico**
- Una **exigencia moral o de justicia inmanente**
- De la cual emana el **Derecho objetivo**

Tesis de la dependencia del derecho subjetivo

Desde una **óptica tecnojurista o positivista estricta**, el derecho subjetivo no tiene existencia autónoma.

- Se encuentra **subsumido dentro del Derecho objetivo**
- No es una fuente, sino una **consecuencia**
- Es una **derivación de la norma jurídica objetiva**

Criterio	Perspectiva amplia (prioridad del subjetivo)	Perspectiva tecnojurista (prioridad del objetivo)
Prioridad	El derecho subjetivo es anterior conceptual y moralmente	El Derecho objetivo es anterior y lógicamente necesario
Naturaleza del d. subjetivo	Concepto pre-jurídico , emanado de la moral o la justicia	Creación del Derecho objetivo ; una consecuencia de la norma
Relación	El Derecho objetivo es una cristalización de los derechos subjetivos	El derecho subjetivo es dependiente y está contenido en el Derecho objetivo

Tema 4: Criterios de distinción de los usos sociales y las normas jurídicas

El ordenamiento jurídico no constituye el único sistema normativo que regula la conducta humana en sociedad. Junto a las normas jurídicas, coexisten otros conjuntos de preceptos, como las normas morales o los denominados **usos sociales**, que condicionan y orientan el comportamiento de los individuos.

Para el jurista, resulta de **capital importancia** disponer de criterios rigurosos que permitan deslindar la esfera de lo estrictamente jurídico de aquella otra regida por las convenciones sociales. La correcta identificación de la naturaleza de cada precepto es presupuesto indispensable para determinar su régimen de aplicación y sus consecuencias.



MORALITY

1. El origen de la norma: procedencia estatal versus génesis social

Normas jurídicas

Emanan de un **órgano estatal específico**, dotado de potestad normativa conforme a un procedimiento pre establecido.

- Estructura jerarquizada y formalizada
- Validez dependiente del sistema de fuentes
- Procedimiento reglado de creación

Usos sociales

Nacen de manera **espontánea** en el seno de la propia sociedad como resultado de una práctica reiterada y generalizada.

- Sistema difuso e informal
- Fuerza obligatoria por presión social
- Aceptación colectiva como base

Esta diferencia en el origen determina la estructura de cada sistema. El Derecho se configura como un ordenamiento jerarquizado, mientras que los usos sociales conforman un sistema asistemático cuya fuerza obligatoria reposa exclusivamente en la **presión social y la aceptación colectiva**.

2. El contenido de la regulación y el fenómeno del trasvase normativo

Un segundo criterio se centra en el **contenido material** de los preceptos. Se ha sostenido que las normas jurídicas poseen un contenido específico, distinto del de los usos sociales. Sin embargo, este criterio resulta **insatisfactorio** debido al constante intercambio entre ambos órdenes normativos.



Uso social inicial

Las mujeres no fumaban en público por convención social

Proceso de cambio

Evolución de las percepciones sociales sobre el tabaco

Regulación jurídica

Ley antitabaco con prohibiciones y sanciones formales

Este **fenómeno de trasvase normativo** evidencia la permeabilidad entre ambos sistemas. Materias inicialmente reguladas por usos sociales pueden ser objeto de minuciosa regulación jurídica, y viceversa. Se transitó de una prohibición fáctica, basada en costumbre social, a una **prohibición jurídica formalmente establecida**.



3. La imperatividad o fuerza vinculante

Tradicionalmente se afirma que las normas jurídicas poseen un **grado de imperatividad superior** al de los usos sociales. Su obligatoriedad es incondicionada y su cumplimiento puede ser exigido coactivamente. No obstante, esta afirmación debe ser **matizada**.

Fuerza de los usos sociales

En determinados supuestos, el sentido de la obligación que percibe un sujeto ante una norma social puede ser **superior** al que experimenta frente a una norma jurídica.

Ejemplos prácticos

- Consumo de alcohol en celebraciones sociales
- Presión del grupo para conducir bajo efectos
- Actos vandálicos en celebraciones

Existen situaciones donde **ha podido más la fuerza del uso social que la cominación de la norma jurídica**, llevando incluso a la contravención del ordenamiento jurídico.

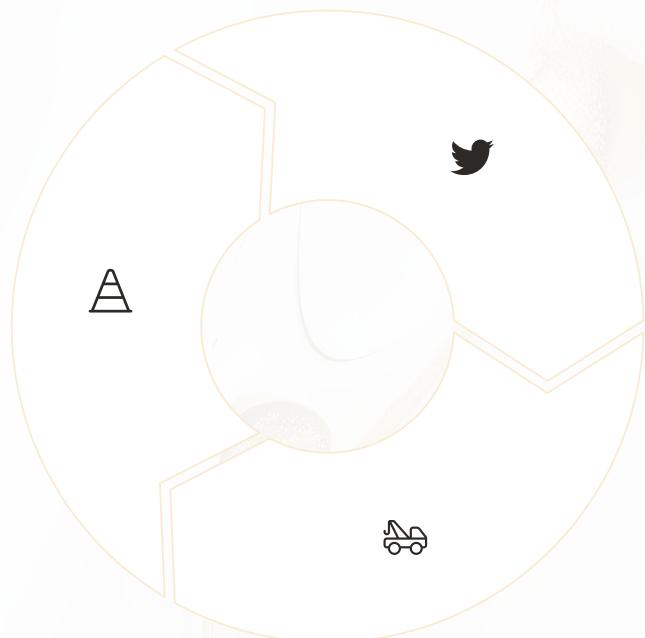
4. Cuadro comparativo de criterios distintivos

Criterio	Normas jurídicas	Usos sociales
Origen	Emanan de órganos estatales específicos	Nacen espontáneamente de la sociedad
Contenido	Específico, aunque susceptible de traspaso	General y difuso, aunque susceptible de juridificación
Imperatividad	Máxima y coactiva por definición	Variable, depende de la presión social. Puede ser fácticamente superior
Finalidad	Salvaguardia de bienes esenciales para la convivencia	Ordenación general de las relaciones sociales
Sanción	Institucionalizada: organizada, sistemática, previsible y aplicada mediante la fuerza coactiva del Estado	Social: espontánea, imprecisa, basada en la reprobación o exclusión del grupo



5. La finalidad de la norma

Otro criterio de distinción radica en la **finalidad perseguida**. Se postula que las normas jurídicas tienen por objeto la salvaguarda de los bienes y valores esenciales para la subsistencia de la comunidad, mientras que los usos sociales se limitarían a ordenar aspectos más superficiales. Sin embargo, este criterio también es **relativo**.



Normas de tráfico

Intensificación del carácter coactivo



Modificación de usos

Cambio en formas de conducir



Reducción efectiva

Disminución sostenida de siniestralidad

La **eficacia real** de muchas normas jurídicas depende, en gran medida, de su sintonía con los usos sociales vigentes. Las normas jurídicas que no conectan con los valores y usos de una sociedad en un momento determinado corren el riesgo de **devenir ineficaces**.

6. El sistema de sanción: la coacción institucionalizada

El criterio de distinción **más decisivo y concluyente** es el relativo a la naturaleza de la sanción y su modo de imposición. La característica esencial de la norma jurídica reside en que su mecanismo sancionador implica necesariamente el **uso de la fuerza** de manera organizada y sistemática.

Sanciones jurídicas

- **Tasadas** y predeterminadas
- Procedimiento reglado con garantías
- Respaldadas por la **fuerza coactiva del Estado**
- Ejecución sistemática y organizada

Sanciones sociales

- Naturaleza **difusa** y espontánea
- Aplicación imprecisa por el grupo
- Reprobación social y pérdida de prestigio
- Exclusión del círculo social en casos graves

- ❑ Es precisamente esta **institucionalización de la coacción** lo que constituye el rasgo definitorio por excelencia del Derecho.



7. El proceso de trasvase normativo: ejemplo del tabaco

1

Fase 1: uso social

Conducta regulada por la costumbre

"Las mujeres no fuman en público"

Sanción social: Reprobación del grupo, miradas de desaprobación, cuestionamiento de la pertenencia

2

Fase 2: concienciación social

La sociedad percibe la conducta como un **problema de salud pública**

El Estado interviene progresivamente

3

Fase 3: norma jurídica

Conducta regulada por la Ley

"Ley antitabaco: prohibido fumar en espacios cerrados"

Sanción jurídica: Multas económicas, sanciones a establecimientos, fuerza coactiva del Estado

Este ejemplo paradigmático ilustra cómo una materia puede transitar de la regulación social informal a la **normativa jurídica formal**, manteniendo el mismo objetivo regulador pero cambiando radicalmente el sistema de sanciones y su aplicación.

Tema 5: Derecho natural y derecho positivo

1. Iusnaturalismo (derecho natural)

El iusnaturalismo postula la existencia de un **derecho previo y superior al derecho creado por los humanos** (derecho positivo). Este "derecho natural" no necesita ser escrito ni inventado, ya que se considera inherente a la naturaleza misma o a la razón humana, existiendo incluso antes que las sociedades.

Función

Su propósito es servir de **fundamento, guía y límite** para el derecho positivo.

Dualismo

Históricamente, muchas sociedades operaron bajo un sistema dualista, donde el derecho natural (casi divino o modélico) coexistía con el derecho positivo.

Problema

Su principal debilidad es la **falta de un único concepto de "naturaleza"**, lo que genera controversias y distintas interpretaciones.

Para simplificar, estas interpretaciones se agrupan en **tres grandes familias**:

1

Teológica

El derecho emana de la **voluntad de Dios** y su creación. Las normas divinas son las que deben regir las relaciones sociales.

2

Cosmológica

La naturaleza es un universo con sus propias leyes físicas. El ser humano, como parte de este cosmos, se somete a estas leyes a través de sus **instintos y necesidades**.

3

Racionalista

La **razón** es la cualidad distintiva de la humanidad, y es a través de ella que se determinan las normas justas para la convivencia. Esta es la corriente que **más ha influido en el pensamiento moderno**.

2. Positivismo jurídico (derecho positivo)

El positivismo jurídico define el derecho como el conjunto de **normas promulgadas por el legislador**, es decir, un producto de la voluntad humana que depende del poder en un lugar y tiempo determinados. Es el derecho del "**aquí y ahora**".

Versión extrema

Niega por completo la validez y juridicidad del derecho natural.

Versión moderada

Acepta la influencia del derecho natural como una guía para evitar desviaciones peligrosas en la ley.

Además, el positivismo se puede clasificar en **tres tipos principales**:

01

Positivismo metodológico

Aborda el derecho como una ciencia. Su objetivo es estudiar las leyes tal y como son, de manera **neutral y objetiva**, ordenando los datos para crear un sistema de conceptos. Busca eliminar la ambigüedad y la metafísica.

02

Positivismo ontológico

Entiende el derecho principalmente a través de la **coacción estatal**. Según el filósofo Hans Kelsen, una norma es válida si forma parte de una cadena jerárquica que desciende de una "norma fundamental". El derecho se justifica a sí mismo, sin necesidad de factores externos como la moral o la divinidad.

03

Positivismo ideológico

Sostiene que el deber de obedecer la ley es **incondicionado**, sin importar su contenido. Esta visión, al separar por completo la ley de la moral, puede abrir la puerta a concepciones totalitarias de la sociedad. Un ejemplo clásico de esta línea de pensamiento es el *Leviatán* de Thomas Hobbes.

- La tensión entre derecho natural y derecho positivo sigue siendo uno de los debates fundamentales en la filosofía jurídica contemporánea, influyendo en cómo entendemos la justicia, la legitimidad y los límites del poder estatal.

Tema 6: El realismo jurídico

El realismo jurídico sostiene que el **derecho válido es el derecho eficaz**, es decir, aquel que realmente se aplica y se cumple en la sociedad.

1. Origen y diferencia clave

El realismo jurídico es una variante del **positivismo científico**, pero con una diferencia fundamental: **no es formalista**. Mientras que el positivismo científico se centra en el estudio objetivo de la ley escrita, sin valorarla ni buscar cambiarla, el realismo jurídico argumenta que el derecho **no puede separarse de la vida social**, ya que nace de las necesidades de la sociedad.

Esta corriente filosófica revolucionó la comprensión tradicional del derecho al enfatizar la importancia de la **aplicación práctica** por encima de la teoría abstracta. Los realistas jurídicos consideran que el verdadero derecho no reside únicamente en los textos legales, sino en cómo estos se materializan en la realidad social cotidiana.



2. Corrientes principales del realismo jurídico

A partir del siglo XX, el realismo jurídico se dividió principalmente en dos grandes corrientes: la estadounidense y la escandinava.



La corriente estadounidense

Esta corriente se desarrolla en el contexto del **common law** anglosajón, donde los jueces tienen un margen interpretativo muy amplio.

- **Precedentes judiciales:** En este sistema, las decisiones judiciales anteriores (precedentes) tienen más peso que el derecho legislado. Casos importantes pueden ser invocados en un juicio con valor de ley.
- **El juez como investigador social:** Se espera que el juez no solo aplique la ley, sino que también investigue el contexto social para que sus veredictos se alineen con el "derecho vivo" de la sociedad.
- **Factores extrajurídicos:** Se reconoce que las decisiones de los jueces pueden estar influenciadas por factores personales como su estado de ánimo, prejuicios o creencias ideológicas.



Ética del legalismo

Donde se puede confundir lo ético con lo jurídico.

Ética del activismo

Donde el juez podría tomar decisiones basándose únicamente en sus propias concepciones éticas o políticas, lo cual puede ser problemático.

Esta capacidad del juez para "**crear derecho**" a través de sus sentencias plantea un debate ético fundamental, diferenciando entre estas dos aproximaciones que pueden generar tensiones en el sistema judicial.

3. La corriente escandinava

Los realistas escandinavos adoptaron un enfoque más teórico y crítico, buscando **desmitificar la naturaleza del derecho**.



Crítica a la metafísica

Consideran que conceptos como "**justicia**" y "**voluntad del Estado**" son residuos del iusnaturalismo y la metafísica, no realidades tangibles.



Voluntades individuales

No existe la "voluntad del Estado", sino voluntades individuales de las personas que lo componen.

Imperativos independientes

Las normas no son mandatos del Estado, sino "imperativos independientes" que cada juez interpreta y aplica.

Pacto social implícito

La obediencia y aplicación de las normas se basa en un pacto social implícito: los ciudadanos obedecen las reglas para evitar consecuencias negativas, y los jueces las aplican porque la sociedad las considera obligatorias. Hay una reciprocidad entre la ciudadanía y el poder judicial.

La corriente escandinava representa una **revolución conceptual** en la comprensión del derecho, alejándose de abstracciones metafísicas para centrarse en las **realidades sociales concretas** que sustentan el funcionamiento del sistema jurídico.

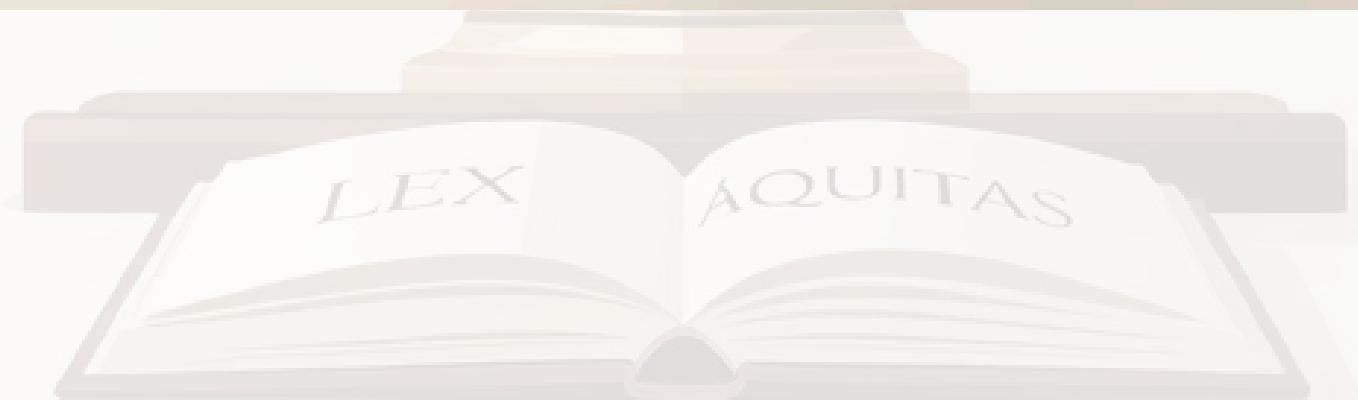
BLOQUE 2

**PLURALISMO, DERECHO ESTATAL Y DERECHOS
FUNDAMENTALES**

Tema 1: Pluralismo jurídico

El **pluralismo jurídico** constituye un tema central en la Filosofía del Derecho, ya que desafía la concepción tradicional de que la ley emana exclusivamente del Estado. En esencia, se refiere a la **coexistencia de múltiples sistemas o fuentes de derecho** dentro de un mismo espacio social.

Este fenómeno se puede abordar desde **dos perspectivas principales**: una versión fuerte y una versión débil, cada una con características distintivas que determinan cómo se estructura y aplica el derecho en una sociedad determinada.



1. Versión fuerte del pluralismo jurídico

Concepto fundamental

La versión fuerte defiende la **existencia de una diversidad de derechos que coexisten**, a menudo de forma jerárquica o interdependiente, en un mismo territorio o aplicables a la misma situación.

Pluralidad de sistemas

La clave en esta versión es la **pluralidad de sistemas de derechos**, no solo de fuentes. Diversos sistemas legales pueden operar en paralelo dentro del mismo marco jurídico.

Un ejemplo claro de esto en el **ordenamiento español** es la coexistencia del Derecho Civil y el Derecho Mercantil, que se aplican según las circunstancias específicas de cada caso. Otro ejemplo significativo es la existencia de un **derecho propio para las comunidades autónomas** junto con el derecho estatal, demostrando que diversos sistemas legales pueden operar en paralelo.



Jerarquía

Relaciones de subordinación entre sistemas

Dependencia

Sistemas interdependientes que se complementan

Igualdad

Sistemas que coexisten en el mismo nivel

En este marco, las relaciones entre estos derechos pueden ser de jerarquía, dependencia o incluso de igualdad. La **cultura jurídica de cada país** influye significativamente en cómo se estructuran estas relaciones complejas.

2. Versión débil del pluralismo jurídico

La versión débil del pluralismo jurídico se centra en la **diversidad de fuentes del derecho** en lugar de la pluralidad de sistemas de derechos. Esta perspectiva se manifiesta en la coexistencia de diferentes orígenes de la ley más allá de la ley estatal.

En el caso de España, esta versión se exemplifica en el hecho de que, además de la ley, existen otras fuentes como la **costumbre o los principios generales del derecho**.



Pluralidad de orígenes

En un sistema con una versión débil de pluralismo, **la ley no es la única fuente** de la que emanan las normas jurídicas.

Distinción fundamental

La versión débil se enfoca en la **pluralidad de los orígenes formales del derecho**, mientras que la versión fuerte se centra en la existencia de múltiples ordenamientos jurídicos aplicables.

Limitación conceptual

Es importante destacar que la existencia de una sola fuente del derecho, como únicamente la costumbre, **no se consideraría pluralismo jurídico**.

3. Implicaciones y ejemplos del pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico tiene **importantes implicaciones**, especialmente al considerar el desarrollo de leyes que se aplican a grupos específicos o situaciones particulares. Por ejemplo, los **derechos para minorías** o las medidas de protección para grupos vulnerables, como las mujeres maltratadas, pueden coexistir con el ordenamiento jurídico general sin que haya una contradicción.



Adaptabilidad social

Esta adaptabilidad del derecho a **realidades sociales concretas** demuestra cómo el pluralismo jurídico permite una respuesta legal más matizada y completa.



Reflejo social

En última instancia, el pluralismo jurídico es un **resultado de las costumbres y la evolución** de una sociedad concreta.



Contexto dinámico

Subraya que el derecho es un **reflejo de su contexto social** y no una entidad abstracta y monólica impuesta por el Estado.

Esquema comparativo de las versiones del pluralismo jurídico

Característica	Pluralismo jurídico fuerte (Pluralismo de derechos)	Pluralismo jurídico débil (Pluralismo de fuentes)
Concepto	Coexistencia de dos o más sistemas jurídicos completos	Diversas fuentes del derecho coexisten junto a la ley
Ejemplo en España	Coexistencia del derecho civil y el derecho mercantil . Derecho autonómico y derecho estatal	La ley, la costumbre, los principios generales del derecho
Relación entre ellos	Puede haber jerarquías o interdependencia entre los sistemas	Diferentes orígenes que contribuyen a un único ordenamiento
Finalidad	Aborda la diversidad de sistemas legales aplicables a distintas situaciones o personas	Reconoce múltiples orígenes para la creación de normas jurídicas

Tema 2: Derecho alternativo

El Derecho Alternativo constituye un concepto doctrinal que emerge como una crítica al tradicional dominio del derecho estatal. Su propósito primordial es subvertir esta hegemonía y lograr su propio reconocimiento jurídico. Conviene destacar que, si bien el término puede parecer unitario, la doctrina distingue dos modelos principales: la versión en sentido fuerte y la versión en sentido débil, distinción que ya se ha abordado en el marco del pluralismo jurídico.

Versión fuerte

El Derecho Alternativo aspira a la sustitución total del derecho del Estado. Esta posición no postula un cambio del monismo jurídico estatal a un pluralismo de sistemas, sino, de manera más radical, la transición de un monismo estatal a un monismo alternativo. El objetivo es, en suma, reemplazar el ordenamiento jurídico hegemónico por uno de carácter alternativo.

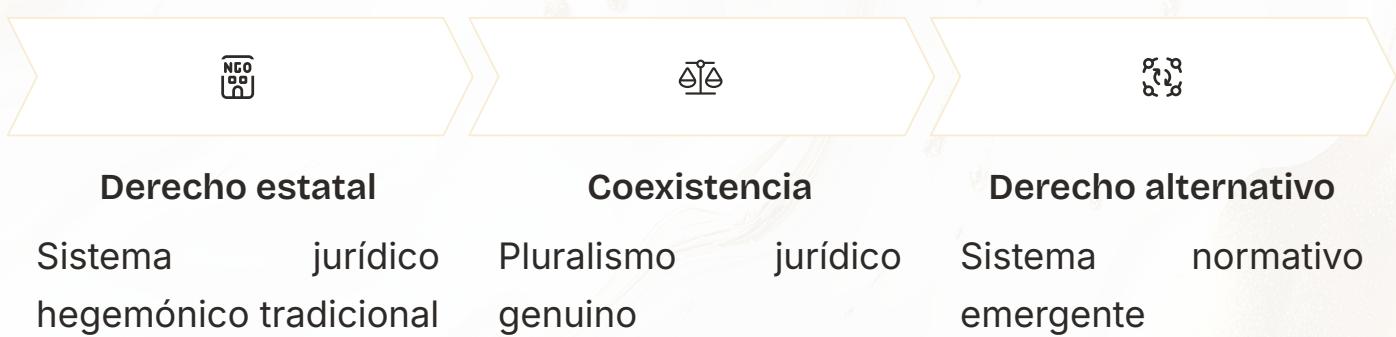


1. Coexistencia y pluralismo jurídico

Por el contrario, la versión débil no busca la sustitución, sino la coexistencia de ambos derechos, el estatal y el alternativo. Esta postura propicia un genuino pluralismo jurídico, en el cual múltiples sistemas normativos coexisten en un mismo espacio social.

Como bien lo define el autor Correas, el concepto de Derecho Alternativo puede entenderse como *"el derecho cuyas normas efectivas constituyen delitos para el derecho hegemónico del Estado"*.

Nótese que esta definición subraya la naturaleza conflictiva de su relación con el derecho establecido.



2. Fundamentos y partidarios del derecho alternativo

La emergencia del Derecho Alternativo se sustenta en una serie de fundamentos teóricos que cuestionan las bases del derecho estatal y proponen una relectura de su origen y función. El análisis parte de la fuente material del derecho, que los partidarios del Derecho Alternativo no sitúan en el Estado, sino en la propia sociedad, conformada por una diversidad de grupos y movimientos.



Origen social del derecho

El sujeto colectivo —entiéndase minorías étnicas y sociales, campesinos sin tierra, obreros explotados, e inmigrantes indocumentados, entre otros— se erige como el verdadero autor del derecho. Desde esta perspectiva, el Derecho Alternativo pretende dar respuesta a las necesidades jurídicas de quienes no se sienten representados por un derecho hegemónico.

Acto constitutivo vs. declarativo

A mayor abundamiento, el segundo fundamento se encuentra en la distinción entre el acto constitutivo y el acto declarativo del derecho. Se sostiene que el Estado no es el creador del derecho, sino que su función es meramente declarativa, es decir, de reconocimiento y confirmación de un derecho que ya ha sido constituido por la sociedad. En este sentido, la sociedad sería la fuente de origen del derecho, mientras que el Estado simplemente lo ratifica, otorgándole el carácter de norma legal.

Normas justas e injustas

El tercer y último fundamento radica en la distinción entre normas justas e injustas dentro del ordenamiento jurídico estatal. Los juristas alternativos abogan por la idea de que ciertas normas, aunque formalmente legales, son intrínsecamente injustas y, por tanto, deberían caer en desuso. Proponen un cambio en la práctica jurídica para que esta adopte un carácter más garantista de los derechos de los grupos más vulnerables.

2.1 Origen geográfico

El movimiento del Derecho Alternativo halla su origen social en América Latina, especialmente en Brasil, donde el derecho estatal ha sido tradicionalmente percibido como una herramienta opresora y de clase.

En este contexto, el Derecho Alternativo se concibe como un instrumento de transformación social, diseñado para empoderar a las clases oprimidas y avanzar hacia una democracia más auténtica. Resulta lógico que este fenómeno no surja en países como Suiza o Noruega, donde los derechos de las minorías ya han sido reconocidos y consolidados desde hace tiempo.

3. Modelos de derecho alternativo

Modelo	Objetivo	Relación con el derecho estatal	Consecuencia jurídica
Fuerte	Sustitución	Reemplazo completo	Monismo alternativo
Débil	Coexistencia	Coexistencia pacífica o conflictiva	Pluralismo jurídico

3.1 Fundamentos del derecho alternativo

		
Origen social del derecho La sociedad (grupos y movimientos) es la fuente material, no el Estado.	Acto constitutivo vs. acto declarativo La sociedad crea el derecho (constitutivo); el Estado lo reconoce (declarativo).	Disección de normas Diferencia entre normas legales justas e injustas en el derecho estatal.

Tema 3: Uso alternativo del derecho

El uso alternativo del Derecho representa una estrategia interpretativa que busca reorientar la aplicación del ordenamiento jurídico vigente hacia una perspectiva más favorable a las clases sociales desfavorecidas, sin pretender sustituir el sistema legal existente.

Concepto fundamental

Interpretación del derecho hegémónico en un sentido más favorable a los intereses de las clases sociales desfavorecidas, sin anular el ordenamiento jurídico vigente sino reorientando su aplicación.

Objetivo principal

Mitigar los efectos potencialmente regresivos del derecho estatal mediante una aplicación más equitativa y socialmente consciente de las normas jurídicas existentes.

1. Causas fundamentales del uso alternativo

Causa de orden fáctico



La ambigüedad, insuficiencia y las inherentes contradicciones del Derecho estatal posibilitan diversas interpretaciones. Este "espacio" interpretativo permite al jurista actuar en favor de los intereses de las clases populares.



Causa de orden valorativo

Las distintas ideologías que profesan los intérpretes del derecho —jueces, abogados, etc.— influyen en su labor. El derecho es susceptible de una interpretación tanto conservadora como progresista.

- Esta práctica da lugar a lo que se ha denominado **jurisprudencia alternativa**, un corpus de decisiones y aplicaciones jurídicas que se distancia de la jurisprudencia tradicional al priorizar la protección de los grupos más vulnerables.

2. Fundamentos del uso alternativo del derecho

Premisa epistemológica central

El uso alternativo del Derecho se fundamenta en una premisa epistemológica fundamental: la imposibilidad de una interpretación del derecho totalmente neutral. Esta comprensión reconoce que toda aplicación de la norma implica necesariamente una carga valorativa.

Justificación teórica

Dado que toda aplicación de la norma implica una carga valorativa, se justifica que dicha carga se incline en un sentido progresista y transformador. Esta perspectiva reconoce que la neutralidad absoluta en la interpretación jurídica es una ilusión, y por tanto, es preferible una orientación consciente hacia la justicia social.

Estrategia de cambio

A diferencia de la versión fuerte del Derecho Alternativo, el uso alternativo del Derecho no busca la sustitución del ordenamiento jurídico estatal, sino su modificación a través de su aplicación. Se trata de una estrategia de cambio que opera desde dentro del sistema.

Transformación interna:

Alterando el uso tradicional del Derecho para hacerlo más justo y equitativo, trabajando dentro de las estructuras existentes para generar cambios significativos.

01

02

03

Reconocimiento de la subjetividad

Aceptación de que toda interpretación jurídica conlleva elementos valorativos y subjetivos inherentes al intérprete.

Orientación progresista

Decisión consciente de dirigir esa subjetividad hacia objetivos de justicia social y protección de los más vulnerables.

Aplicación transformadora

Implementación práctica de esta orientación en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas existentes.

3. Ámbito de aplicación y desarrollo histórico

Orígenes en Italia - Años 70

El uso alternativo del Derecho tiene sus raíces en Europa, concretamente en la Italia de los años 70, donde surgió el término y fue aplicado por juristas para favorecer a las clases populares. Este movimiento emergió como respuesta a las necesidades sociales de la época.

Consolidación teórica

El movimiento alternativista surge como una respuesta a las crisis inherentes de los modelos de ciencia jurídica y del propio derecho occidental de la cultura burguesa, construyendo una aplicación del derecho más garantista.

1

2

3

Expansión a España

En España, autores como López Calera e Isavedra han estudiado y contribuido a esta corriente, desarrollando marcos teóricos adaptados al contexto jurídico español y enriqueciendo el debate académico sobre estas prácticas.

3.1 Contexto de emergencia

 Crisis de los modelos jurídicos	 Construcción alternativa	 Desarrollo académico
Esta corriente bebe de las contradicciones y deficiencias de los sistemas jurídicos occidentales, identificando las limitaciones estructurales del derecho burgués tradicional y sus efectos sobre las clases populares.	A partir de estas contradicciones, se construye una aplicación del derecho garantista, que aprovecha los espacios de interpretación para generar resultados más equitativos y socialmente justos.	Los estudios de López Calera e Isavedra han contribuido significativamente al desarrollo teórico de esta corriente, proporcionando fundamentos sólidos para su aplicación práctica en el contexto español.

"El movimiento alternativista surge como una respuesta a las crisis inherentes de los modelos de ciencia jurídica y del propio derecho occidental de la cultura burguesa."

4. Esquemas conceptuales fundamentales

4.1 Causas del uso alternativo del derecho

Causa	Descripción
Orden Fáctico	Ambigüedades y vacíos en el derecho estatal que permiten una interpretación flexible, creando espacios de maniobra para el jurista comprometido con la justicia social.
Orden Valorativo	La ideología del jurista influye en la interpretación, permitiendo un enfoque progresista que priorice los intereses de las clases desfavorecidas.

5. Diferencia conceptual fundamental

Derecho Alternativo

Característica Principal:

Coexistencia o sustitución del derecho estatal mediante la creación de sistemas jurídicos paralelos o completamente nuevos.

Estrategia de Cambio: Creación de un nuevo sistema jurídico que reemplace o complemente el existente, operando desde fuera del sistema establecido.

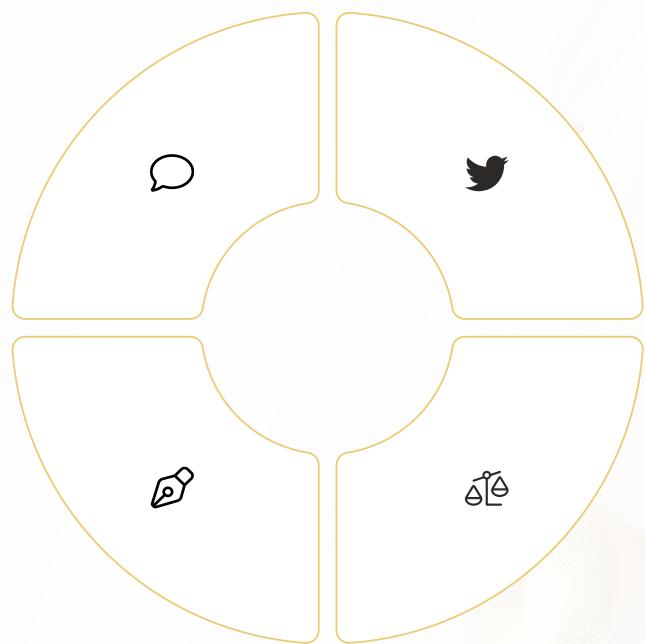
Uso Alternativo del Derecho

Característica Principal:

Interpretación del derecho estatal en clave social, manteniendo el marco jurídico existente pero reorientando su aplicación.

Estrategia de Cambio:

Modificación del derecho existente a través de su aplicación, trabajando desde dentro del sistema para transformarlo gradualmente.



Interpretación flexible

Aprovechamiento de ambigüedades normativas



Orientación social

Priorización de intereses populares



Trabajo interno

Transformación desde dentro del sistema



Cambio progresista

Aplicación transformadora del derecho

- La distinción fundamental radica en que mientras el Derecho Alternativo busca crear nuevos sistemas jurídicos, el uso alternativo del Derecho trabaja para transformar el sistema existente desde su interior, aprovechando sus propias contradicciones y espacios interpretativos.

Tema 4: El pluralismo jurídico en la doctrina

1. La visión de Boaventura de Sousa Santos: la interlegalidad

La concepción del pluralismo jurídico en la doctrina contemporánea se ha enriquecido con las aportaciones de diversos autores. Uno de los más influyentes es el sociólogo del derecho portugués **Boaventura de Sousa Santos** (1940), quien define el pluralismo jurídico no como un conjunto de sistemas de derecho independientes, sino como una amalgama de sistemas conectados y, a veces, superpuestos. A esta interconexión y mezcla de diversos sistemas jurídicos la denomina **interlegalidad**.

Nótese, por ejemplo, que en el contexto español, la interlegalidad se manifestaría en la relación entre el derecho de una comunidad autónoma, como el de Castilla y León, y el derecho del Estado español. Para de Sousa Santos, no existe una contraposición entre estos derechos, sino una conexión.

Modernización jurídica	Convivencia colonial	Transición revolucionaria	Conquista territorial
Incorporación de normas de un derecho extranjero, como la adopción de derecho europeo para modernizar el derecho rumano	Coexistencia entre el derecho del colonizador y el derecho propio en países que han sufrido la colonización	Oposición entre el derecho antiguo y el nuevo en países que han pasado por procesos revolucionarios	Coexistencia de un derecho anterior y un nuevo derecho en países conquistados



El pluralismo jurídico, según de Sousa Santos, puede operar en múltiples niveles. A modo de ejemplo, el derecho local de un municipio puede coexistir con el derecho de la comunidad autónoma, el derecho del Estado y, a su vez, con el derecho de la Unión Europea. Esta estratificación de espacios legales, superpuestos e interconectados, demuestra la complejidad del fenómeno jurídico en la postmodernidad.

- Como dato relevante, la estancia de de Sousa Santos en Brasil durante la década de los setenta influenció profundamente su pensamiento, dado que en este país el derecho alternativo se desarrolló como una respuesta a la opresión de las clases desfavorecidas, lo que explica su particular sensibilidad hacia la crítica del derecho hegemónico.





Otro pilar del pensamiento crítico latinoamericano es el jurista, historiador y filósofo brasileño **Antonio Carlos Wolkmer**. Su contribución fundamental al debate sobre el pluralismo jurídico radica en la defensa de una multiplicidad de prácticas jurídicas en un mismo espacio sociopolítico, ya sean oficiales o no.

Derecho oficial

Leyes y normativas reconocidas formalmente por el Estado, que constituyen el marco jurídico institucional establecido

Derecho no oficial

Derechos que emergen de los movimientos sociales como respuesta a un derecho estatal percibido como opresor

Aquí reside la clave de su teoría: para Wolkmer, el pluralismo jurídico no se limita a las leyes y normativas reconocidas por el Estado, sino que incluye también los derechos no oficiales que emergen de los movimientos sociales.

Estos derechos no oficiales son, por lo general, la respuesta de comunidades y grupos oprimidos que se enfrentan a un derecho estatal que perciben como opresor. En este sentido, el **Derecho Alternativo**, que surge en países como Brasil, se considera una parte constitutiva del pluralismo jurídico, incluso si no está formalmente reconocido por el Estado.

La distinción entre derecho oficial y no oficial es, por tanto, el elemento central de su pensamiento y su aportación a la doctrina.

2. La visión doctrinal general: la interlegalidad en la posmodernidad

En la doctrina actual, el pluralismo jurídico se ha posicionado como un concepto fundamental en la visión posmoderna del derecho. Dicha visión se caracteriza por la coexistencia de espacios legales superpuestos, interconectados e interrelacionados.

Superpuestos

El derecho local, el autonómico, el estatal y el internacional coexisten de manera jerárquica, con cada nivel influyendo en el siguiente



Interconectados

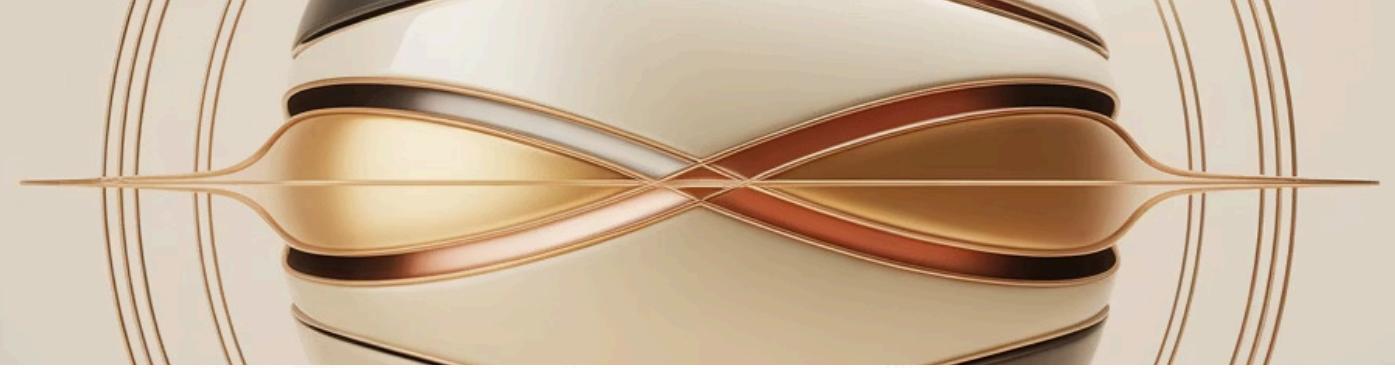
Los diferentes niveles de derecho están ligados entre sí, de manera que la validez de un derecho local está condicionada por las normas del derecho autonómico o estatal

Interrelacionados

Los distintos ordenamientos jurídicos se influyen mutuamente. El derecho estatal puede estar limitado por las directrices del derecho internacional

Conviene precisar que, si bien existe una jerarquía, esta no siempre es absoluta. Así, en ciertas materias como la cultura o la defensa, el derecho estatal puede conservar una mayor potestad que el derecho internacional.





Derecho local

Normativas municipales y locales

1

Derecho estatal

Constitución y leyes nacionales

2

Derecho autonómico

Legislación de comunidades autónomas

3

Derecho internacional

Tratados y derecho de la Unión Europea

4

Sin embargo, la **interlegalidad**, como concepto central del pluralismo jurídico, da cuenta de la complejidad y dinamismo de la realidad jurídica moderna, en la que el derecho es un tejido de normas que coexisten, se interrelacionan y se influencian mutuamente.

Tema 5: Oposición estatal al pluralismo jurídico

La historia del derecho ha estado marcada por un esfuerzo constante de los grupos dominantes para imponer la idea de que la perfección jurídica reside en la unidad legal, mientras que la diversidad de ordenamientos se considera un peligro para la estabilidad social. Este enfoque ha servido, a lo largo de la historia, para justificar la imposición de un derecho único sobre los territorios colonizados, desatendiendo o suprimiendo los derechos de las culturas y minorías nativas.

Contexto histórico

Los grupos dominantes han promovido históricamente la unidad legal como sinónimo de perfección jurídica, utilizando este argumento para justificar la imposición de sistemas únicos de derecho.

Imposición colonial

Las potencias coloniales implementaron sus propios ordenamientos jurídicos sin reconocer de manera real y efectiva los sistemas preexistentes de las culturas nativas.

Supresión sistemática

La diversidad de ordenamientos ha sido sistemáticamente considerada como una amenaza para la estabilidad social, justificando así su eliminación o marginación.

En esencia, las potencias coloniales imponían su propia ley, sin reconocer los ordenamientos preexistentes de manera real y efectiva. Este patrón histórico ha establecido las bases para la oposición contemporánea al pluralismo jurídico, donde el Estado moderno continúa privilegiando la uniformidad legal sobre el reconocimiento de la diversidad jurídica.

1. Estrategias estatales contra el reconocimiento

Las estrategias del Estado para contener el pluralismo jurídico y marginar los derechos de las minorías operan en dos niveles principales: la oposición al reconocimiento de dichos derechos y la oposición a la eficacia de los mismos, una vez que ya han sido reconocidos.

Criminalización del derecho alternativo

El derecho alternativo es denigrado y sus preceptos son calificados como delictivos para la sociedad hegemónica, lo que genera una percepción de ilegitimidad. Este proceso busca estigmatizar a las minorías y a sus líderes, impidiendo que la sociedad los perciba como merecedores de un trato jurídico equitativo.

Supresión de órganos de aplicación

Una estrategia más directa es la eliminación de las instituciones que aplican el derecho alternativo. Un ejemplo histórico de esto podría ser la oposición a la creación de tribunales especializados en temas de minorías, como en su momento, el Juzgado de la Violencia sobre la Mujer.

Derogación por cualquier medio

Esta táctica abarca todas las formas de invalidar el derecho alternativo, desde la supresión de sus órganos de aplicación hasta el desprecio en los medios de comunicación y el rechazo en el discurso político. El objetivo es defenestrar este derecho y marginarlo por completo de la esfera jurídica.

1.1 Unidad jurídica como paradigma

En la primera etapa, los grupos de poder dominantes emplean diversas tácticas para oponerse al reconocimiento de un derecho alternativo. En este ámbito, se considera que la unidad jurídica es sinónimo de éxito y seguridad, mientras que el pluralismo es visto como una fuente de inseguridad.



2. Limitación de la eficacia de derechos reconocidos

Una vez que el derecho alternativo ha logrado ser reconocido formalmente, a menudo como resultado de una fuerte presión social, el poder político puede recurrir a estrategias para limitar su eficacia. El reconocimiento formal no garantiza su aplicación práctica, como demuestran las siguientes tácticas:

01	02	03
Subordinación a una legislación dilatada en el tiempo El Estado puede prometer la promulgación de leyes a favor de una minoría, pero dilata su aprobación y aplicación de manera intencionada, a fin de no afectar intereses económicos o políticos que se verían perjudicados. Aunque la promesa se cumpla de forma nominal, la dilación en el tiempo hace que la ley sea ineficaz en la práctica.	Actitudes de "brazos caídos" Una vez que el derecho ha sido reconocido, las autoridades estatales pueden oponerse directamente a su aplicación impidiendo su eficacia. Un notorio es la asignación de un presupuesto nulo a una ley ya promulgada, lo que la convierte en letra muerta y la despoja de toda operatividad, como ocurrió con la Ley de Memoria Histórica durante el gobierno de Mariano Rajoy.	Limitaciones por incompatibilidad El derecho de las minorías, incluso si está reconocido, puede ser subordinado a los principios y normas del fundamental. El Estado utiliza su poder hegémónico para priorizar su propio ordenamiento, asegurando así que el derecho de la minoría nunca pueda prevalecer sobre el sistema jurídico dominante.

Reconocimiento formal vs. aplicación práctica

La brecha entre el reconocimiento teórico de los derechos y su implementación efectiva representa uno de los principales desafíos del pluralismo jurídico en el contexto estatal contemporáneo.

Poder hegémónico del Estado

Esta subordinación limita la eficacia y el alcance del derecho alternativo, manteniendo la supremacía del sistema jurídico dominante sobre cualquier ordenamiento minoritario o alternativo.



Tema 6: El pluralismo jurídico en la actualidad

El pluralismo jurídico es un concepto que reconoce la existencia de múltiples sistemas o fuentes de derecho dentro de un mismo espacio social. Se divide en dos acepciones principales: una versión fuerte y una versión débil, ambas presentes en el ordenamiento jurídico español.

1. Las dos versiones del pluralismo jurídico

Pluralismo jurídico fuerte

El **pluralismo jurídico fuerte** (o "de derechos") sostiene la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos aplicables a una misma situación o que coexisten en el mismo espacio. Un ejemplo de esto en España es la convivencia del Derecho Civil y el Derecho Mercantil, que se aplican según las circunstancias, o el derecho de una comunidad autónoma, como Galicia, coexistiendo con el derecho del Estado español.

En este modelo, los sistemas no tienen que estar al mismo nivel, pudiendo existir jerarquías o relaciones de dependencia entre ellos.

Pluralismo jurídico débil

El **pluralismo jurídico débil** (o "de fuentes") se refiere a la existencia de diversas fuentes de derecho más allá de la ley como única fuente. En España, esto se refleja en la coexistencia de la ley, la costumbre y los principios generales del derecho como fuentes del ordenamiento jurídico.

A diferencia de la versión fuerte, no se trata de la coexistencia de derechos o sistemas, sino de la pluralidad de sus orígenes.

El sistema jurídico español ejemplifica perfectamente ambas versiones del pluralismo jurídico. La estructura autonómica del Estado permite que coexistan diferentes marcos normativos territoriales, mientras que la diversidad de fuentes del derecho enriquece la aplicación de la justicia en diferentes contextos sociales y culturales.

 **Ejemplo práctico:** En Galicia coexisten el derecho autonómico gallego con el derecho estatal español, aplicándose según las competencias y materias específicas.

2. Manifestaciones contemporáneas del pluralismo

El pluralismo jurídico es un reflejo de las costumbres de una sociedad, lo que demuestra que el derecho no es una entidad monolítica impuesta por el Estado. La existencia de leyes de protección para grupos específicos, como las medidas para las mujeres maltratadas, que coexisten con el ordenamiento general, es otro ejemplo de pluralismo jurídico fuerte.

S	M	E
Reconocimiento múltiples fuentes La condición para que exista el pluralismo en su versión débil es que haya más de una fuente de derecho reconocida. Esto incluye la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.	Adaptación a diversidad social El derecho se adapta a las diferentes realidades sociales y culturales, reconociendo la necesidad de marcos normativos específicos para situaciones particulares.	Coexistencia armónica Los diferentes sistemas y fuentes jurídicas coexisten de manera coordinada, estableciendo jerarquías y relaciones complementariedad cuando es necesario.

"El pluralismo jurídico demuestra que el derecho no es una imposición unilateral del Estado, sino un reflejo vivo de las necesidades y costumbres de la sociedad."

Ejemplos en la práctica española

- Leyes específicas de protección contra la violencia de género
- Normativas autonómicas en materia de educación y sanidad
- Reconocimiento de costumbres locales en determinados ámbitos
- Aplicación de principios generales del derecho en casos no regulados

Reflexión: El pluralismo jurídico no implica caos normativo, sino una organización compleja que responde a la diversidad inherente de las sociedades modernas.

BLOQUE 3

LAS RELACIONES DERECHO-ESTADO Y SUS MODELOS

Tema 1: La noción de Estado

El estudio del Estado puede abordarse desde dos facetas: a través de las teorías que lo conceptualizan y por medio de las construcciones históricas que lo han moldeado.

Concepción estricta

Sitúa su nacimiento en el siglo XVI. Este modelo se caracteriza por nobles que eran titulares de señoríos, la noción de soberanía entendida como poder supremo, y una centralización del poder en la figura del soberano.

Concepción laxa

Lo entiende como una organización política surgida en el siglo XVII. Esta visión engloba una serie de características definitorias que, a mayor abundamiento, han perdurado en la actualidad.

Características fundamentales del Estado moderno

01

Dominio interno del soberano

Se manifiesta en la aplicación de un derecho único para todo el territorio, estableciendo un marco normativo unificado que rige sobre todos los ciudadanos.

02

Posesión y control del territorio

Un elemento fundamental para su existencia, que define los límites geográficos donde se ejerce la autoridad estatal y se aplican sus normas.

03

Defensa exterior

A través de un ejército propio, lo que le permite hacerse respetar por otros Estados y, a la postre, obtener el reconocimiento internacional. No es infrecuente que este reconocimiento sea limitado, como sucede con Kosovo.

04

Ejercicio de poderes

El ejercicio de los poderes normativo (legislativo), administrativo (ejecutivo) y judicial, pilares que sustentan la organización política contemporánea.

Teorías sobre el Estado: un recorrido doctrinal

El estudio del Estado ha dado lugar a una diversidad de teorías que intentan capturar su esencia. A continuación, se exponen seis de las más relevantes, advirtiendo que ninguna por sí sola parece abarcar la totalidad del fenómeno.

1

Teorías organicistas

Conciben al Estado como un organismo vivo, con órganos y competencias análogas a las de un ser biológico. Aunque hoy se considera una teoría rechazada, tuvo sus seguidores en el pasado.

2

Teorías historicistas o románticas

Ven el Estado como la manifestación del carácter y estilo de un pueblo, traducido en sus normas e instituciones. Esta visión, estrechamente ligada a las teorías conservadoras y a ciertos movimientos independentistas, enfatiza la identidad histórica, la lengua y la cultura como elementos constitutivos del Estado.

3

Teorías espiritualistas

Entienden el Estado como la concreción de un "espíritu del pueblo". En esta línea se inscribe la teoría hegeliana del Estado, que lo define como el "espíritu objetivo" o la síntesis de la voluntad popular en su máxima expresión.

1

Teorías sociológicas

Consideran al Estado como un hecho

2

Teorías normativistas

Reducen el Estado a

3

Teorías socio-jurídicas

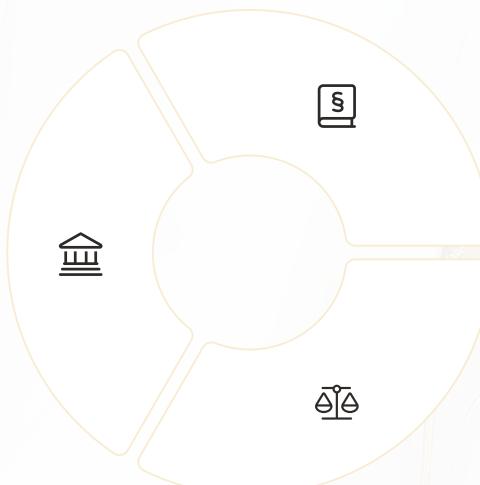
Sostienen que el

La visión preponderante del Estado

A la vista de todas estas teorías, la concepción del Estado como un fenómeno social y jurídico se perfila como la más acertada en la actualidad. Conviene precisar que el Estado no puede ser ajeno a la realidad social que lo conforma, pero tampoco puede funcionar únicamente por la fuerza sin una base normativa que le otorgue cohesión y organización.

Realidad social

Le confiere legitimidad y razón de ser al Estado, proporcionando el sustrato humano y cultural sobre el que se asienta la organización política.



Base normativa

La norma dota de entidad al Estado, estableciendo el marco jurídico que permite su funcionamiento ordenado y coherente.

Equilibrio y cohesión

La armonía entre las dimensiones social y jurídica garantiza la estabilidad y legitimidad del Estado moderno.

- Conclusión fundamental: La cohesión y el equilibrio entre estas dos dimensiones son, a la postre, los elementos que garantizan la estabilidad de un Estado moderno. Sin esta síntesis entre lo social y lo jurídico, el Estado perdería tanto su legitimidad como su capacidad organizativa.

Esta perspectiva integradora reconoce que el Estado contemporáneo debe nutrirse tanto de la voluntad popular como del ordenamiento jurídico, creando un sistema donde la autoridad se ejerce de manera legítima y eficaz. La comprensión de esta dualidad es esencial para entender el funcionamiento de las democracias modernas y los desafíos ⁶⁹ que enfrentan en la actualidad.

Tema 2: Las relaciones entre Derecho y Estado

El Derecho es prioritario respecto al Estado

Esta concepción, fundamentada en el iusnaturalismo, sostiene que el derecho preexiste al estado. Para esta teoría, el derecho natural surge de la conciencia de los sujetos, quienes ya poseen derechos por el simple hecho de ser seres humanos.

Estos derechos naturales son la base sobre la cual se crea un pacto social, dando origen a la sociedad política y, finalmente, a una organización llamada estado. El fundamento filosófico de esta perspectiva radica en la creencia de que existen principios morales y jurídicos universales que trascienden cualquier organización política específica.

01

Conciencia individual

Los sujetos poseen derechos naturales inherentes por su condición humana, reconocidos a través de la razón y la conciencia moral.

02

Pacto social

Los individuos acuerdan voluntariamente formar una sociedad política para proteger y garantizar sus derechos naturales preexistentes.

03

Formación del Estado

Surge como resultado del pacto social, con la función específica de organizar y proteger los derechos que ya existían anteriormente.

Desde un punto de vista fáctico, el estado es una realidad histórica que se materializa cuando una organización política ya cuenta con elementos como una hacienda, un ejército propio, la centralización del poder y el principio de soberanía. Esta perspectiva argumenta que el derecho antecede al estado, ya que las normas y los derechos naturales son el fundamento para la formación de la estructura estatal.

1. El Estado es prioritario respecto al Derecho

Positivismo jurídico

A diferencia de la concepción anterior, esta visión, propia del positivismo jurídico, postula una vinculación total entre el derecho y la existencia del estado. Según esta teoría, el derecho no puede existir si no emana del estado, ya que el estado es el hecho social que lo crea.

El derecho, para ser eficaz y aplicable, necesita de la coacción o coercitividad para imponerse. Esta capacidad de coacción es un monopolio del estado, sin cuya fuerza el derecho se reduce a una mera norma social y carece de autoridad jurídica. En esencia, el estado otorga al derecho su oficialidad y su capacidad de ser aplicado de manera coercitiva.

1.1 Esquema comparativo: relación Derecho-Estado

Concepción	Teoría base	Origen del derecho	Rol del estado
Derecho prioritario	Iusnaturalismo	Preexiste al estado (derecho natural)	Surge del pacto social para organizar el derecho
Estado prioritario	Positivismo jurídico	Creado por el estado	Monopoliza la coacción para dar oficialidad al derecho



Monopolio de la fuerza

El estado concentra exclusivamente el poder coercitivo necesario para hacer cumplir las normas jurídicas.

Oficialidad jurídica

Solo las normas emanadas del estado adquieren carácter oficial y fuerza vinculante en la sociedad.

Aplicación efectiva

La capacidad del estado de imponer sanciones garantiza la efectividad práctica del ordenamiento jurídico.

Tema 3: Estado absoluto

El Estado absoluto, comúnmente conocido como un "Estado sin derechos", es una forma de organización política que se caracteriza por la ausencia de los principios del Estado de Derecho que rigen en la actualidad. No obstante, conviene precisar que esta concepción es inexacta, pues no se trata de un Estado en el que no exista el Derecho, sino de un modelo en el que el Derecho no se rige por los preceptos de la democracia constitucional.

Perspectiva occidental

La concepción del Estado de Derecho, con su separación de poderes y sus asambleas legislativas, es un fenómeno singular de la cultura occidental, una "isla" en un océano de Estados que aún hoy se rigen por principios absolutistas.

Distribución mundial

Estados absolutistas predominan principalmente en África, Asia, Oceanía y el mundo árabe, manteniendo estructuras de poder concentrado en la actualidad.

El Estado absoluto representa la formulación de Estado más antigua y de mayor duración en la historia, y aún en nuestros días sigue siendo una forma de gobierno extensa, aunque nuestra perspectiva occidental tienda a ignorarlo. Sus características definitorias son fundamentales para comprender esta forma de organización política.

1. Características del Estado absoluto

01

02

03

Máxima presencia histórica y actual

Se trata de la forma de Estado más duradera y aún predominante en muchas partes del mundo, manteniendo su vigencia a través de los siglos.

Soberanía exclusiva del monarca

La soberanía reside de manera indivisible en la figura del monarca, quien la ostenta por títulos como la tradición, la herencia, la divinidad o la conquista.

Concentración de poderes

El soberano concentra en su persona la totalidad de los poderes estatales: legisla, aplica las leyes y juzga a quienes las transgreden.

Desvinculación del soberano respecto al derecho

El monarca está por encima de las leyes, puede dictarlas y derogarlas a su voluntad, y se encuentra exento de su cumplimiento. Esta prerrogativa se conoce con la fórmula *ex legibus solitus* ("libre de las leyes"), y es precisamente lo que ha llevado a concebir al Estado absoluto como un Estado sin Derecho, en contraposición al Estado de Derecho actual.

Irresponsabilidad del soberano

Los actos del monarca se consideran irresponsables en el sentido jurídico, es decir, no debe rendir cuentas por ellos. Su poder emana directamente de la divinidad o de la tradición, lo que le confiere una posición de invulnerabilidad legal.



Poder delegado

Si bien delega funciones en personas de su máxima confianza para la gestión ordinaria, puede revocar dicha delegación en cualquier momento.



Fuente única del poder

La capacidad de revocación demuestra que la fuente del poder reside únicamente en la figura del soberano absoluto.

2. Transición del estado absoluto al estado de derecho

El tránsito del Estado absoluto al Estado de Derecho, particularmente en la cultura occidental, es un proceso histórico que se ha caracterizado por la progresiva limitación del poder del soberano. La principal característica de este proceso es la división de poderes estatales y su ejercicio por órganos distintos e independientes.



Estado absoluto

Concentración total del poder en el soberano

Proceso de transición

Progresiva limitación y división del poder

Estado de derecho

Separación de poderes y participación ciudadana

Descentralización de funciones

Esta descentralización y división de funciones representa un cambio fundamental en la estructura del poder estatal, estableciendo órganos independientes para cada función gubernamental.

Transformación ciudadana

Los ciudadanos dejan de ser meros súbditos para adquirir un rol más activo en la vida política y en la toma de decisiones que afectan a la sociedad.

Esta transformación ha sido el pilar fundamental del Estado liberal de Derecho, un modelo que representa una superación histórica del absolutismo y que constituye la base de los sistemas democráticos modernos. Este proceso evolutivo marca un hito en la historia política occidental y será objeto de análisis detallado en el próximo capítulo del estudio.

Tema 4: Estado Liberal de Derecho I

1. Orígenes y fundamentos del Estado Liberal de Derecho

El Estado liberal de derecho emerge como consecuencia del triunfo de las grandes revoluciones del siglo XVIII, destacando la Independencia de las colonias inglesas en América y la Revolución Francesa de 1789. Estos movimientos históricos supusieron la abolición del Antiguo Régimen y de sus instituciones, lo que conllevó, de manera notoria, la desaparición de la monarquía absoluta y los privilegios de la nobleza.

Revolución americana

Independencia de las colonias inglesas que estableció nuevos principios de gobierno basados en la soberanía popular

Revolución francesa

Movimiento de 1789 que abolió definitivamente el Antiguo Régimen y sus instituciones monárquicas absolutas

La génesis de estas revoluciones se encuentra en la nueva filosofía racionalista de la Ilustración, la cual impulsó la implantación de un racionalismo jurídico de base naturalista. Este nuevo paradigma se opuso frontalmente a la tradición jurídica anterior, que se basaba en la Revelación Divina, y situó a la razón como el elemento central del pensamiento. La Ilustración, en este contexto, introdujo un sentido pactista del poder público, con el objetivo de asegurar las libertades individuales frente a la concentración de poder de las monarquías absolutas.

- ▣ **Racionalismo jurídico:** Nuevo enfoque que sitúa la razón como fundamento del derecho, oponiéndose a la tradición basada en la Revelación Divina del Antiguo Régimen.

2. Características del Estado Liberal de Derecho

El Estado liberal de derecho se distingue por una serie de principios que lo contraponen al modelo absolutista:

01

Soberanía popular

La soberanía deja de residir en la figura del monarca y se traslada al pueblo. Es el pueblo, como titular de la soberanía, quien delega su ejercicio en el monarca o en el gobernante que elija. En este sentido, la ley se concibe como la expresión directa de la voluntad popular.

02

División de poderes estatales

A diferencia del Estado absoluto, donde el poder estaba concentrado en el soberano, el Estado liberal lo divide en tres ramas que son ejercidas por órganos distintos. La asamblea o cortes se encargan del poder legislativo, aunque en sus inicios se elegían por voto censitario. El poder ejecutivo recaía frecuentemente en el monarca, ya sea de forma directa o a través de delegados. Por último, el poder judicial era ejercido por los jueces.



Poder legislativo

Ejercido por asambleas o cortes elegidas inicialmente por voto censitario



Poder ejecutivo

Frecuentemente en manos del monarca, directa o indirectamente



Poder judicial

Administrado por jueces independientes del poder político

3. Libertades individuales

El Estado liberal de derecho no solo mantiene las libertades personales ya existentes, como el derecho a la seguridad y a la libertad personal, sino que introduce un catálogo de derechos más amplio y avanzado. En este modelo se establecen libertades fundamentales como la libertad de creencias, de pensamiento, religiosa, política, económica, de reunión, de asociación y de petición.



Libertad de pensamiento

Derecho fundamental a expresar ideas y opiniones sin censura previa del Estado



Libertad religiosa

Capacidad de profesar cualquier creencia o religión sin imposiciones estatales



Libertad de asociación

Derecho a formar grupos y organizaciones para fines legítimos y pacíficos



Libertad económica

Capacidad de desarrollar actividades comerciales y económicas sin restricciones arbitrarias

Nótese que muchos de estos derechos son los pilares del estado de derecho actual, como el español, y se encuentran plenamente reflejados en sus constituciones.

Continuidad histórica

Los principios del Estado liberal de derecho del siglo XVIII siguen siendo fundamentales en las democracias contemporáneas, demostrando su validez y permanencia a través del tiempo.

Tema 5: Estado Liberal de Derecho II

Continuando con el análisis del Estado Liberal de Derecho, es menester examinar los principios que, sumados a la soberanía popular, la división de poderes y las libertades individuales, configuran este modelo político-jurídico fundamental en la evolución del pensamiento constitucional moderno.

Libertad negativa

La libertad se erige como el valor primordial, formulada de manera eminentemente negativa como la no injerencia de los poderes públicos o de terceros en la esfera individual del ciudadano.

Igualdad ante la ley

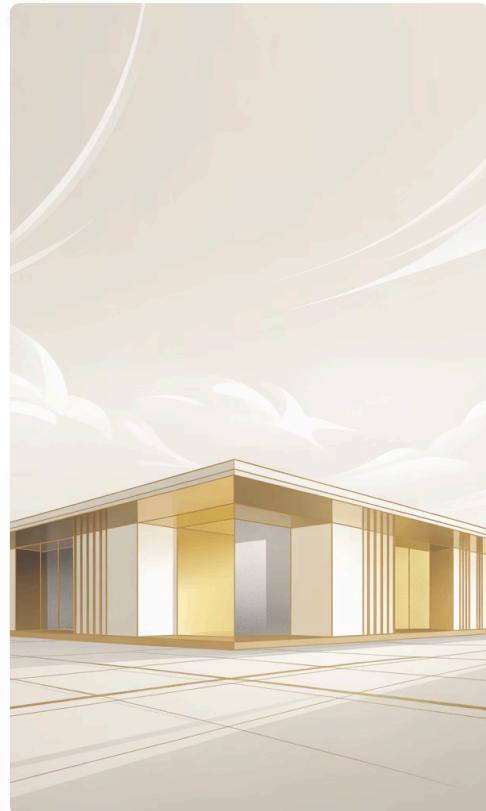
El concepto de igualdad se circunscribe al ámbito legal, suponiendo la abolición de los privilegios estamentales y la aplicación de la ley como norma general para todos los ciudadanos.

Es fundamental comprender que la igualdad material o social aún no formaba parte del ideario de la época, que privilegiaba claramente la libertad individual sobre cualquier forma de intervención estatal redistributiva o correctora de desigualdades económicas.

1. Abstencionismo estatal

El Estado liberal se concibe como un Estado abstencionista, es decir, un Estado vigilante y protector de las libertades individuales, pero no activo en la provisión de bienestar social. Su rol es fundamentalmente no intervencionista, por lo que se abstiene deliberadamente de desarrollar políticas sociales redistributivas.

Este enfoque, que se distingue radicalmente del Estado social que surgiría posteriormente en el siglo XX, se justifica en la prioridad histórica de afianzar las libertades personales antes de abordar las desigualdades materiales existentes en la sociedad.



01

Estado vigilante

Protección de las libertades individuales mediante la garantía del orden público y la seguridad jurídica básica.

02

No intervención económica

Abstención de participar activamente en la economía, permitiendo el libre juego de las fuerzas del mercado.

03

Ausencia de políticas sociales

Renuncia consciente a desarrollar sistemas de protección social o redistribución de la riqueza.

2. Fundamento racionalista y pactista

El Estado liberal abandona definitivamente los viejos fundamentos de la tradición medieval y la legitimidad divina en favor de la razón iusnaturalista ilustrada. De esta razón emanan principios jurídicos de "plena evidencia racional", que poseen carácter universal e inmutable, trascendiendo las particularidades históricas y culturales.



Razón iusnaturalista

Nuevo derecho natural de carácter racionalista e individualista, inherente a la naturaleza humana universal.



Pacto social

El Estado convierte estos derechos naturales en derechos civiles respaldados por normas coercitivas.



Derechos civiles

Transformación de los derechos naturales en garantías jurídicas efectivas y exigibles.

Titularidad universal de los derechos: En el Estado liberal, los titulares de los derechos no son el monarca ni el Estado, sino los individuos. Si bien en algunos casos la titularidad se restringe a la condición de "ciudadano", se trata de derechos de carácter personal e individual, que no requieren de otra cualificación que la de ser hombre para ser ostentados.

3. El principio de legalidad como pilar fundamental

El principio de legalidad, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho actual, adquiere una relevancia crucial en el modelo liberal. Este principio confiere a la ley una triple funcionalidad que articula todo el sistema jurídico-político.



Función reguladora

La ley actúa como norma que regula y define de manera precisa los derechos y deberes de los ciudadanos, estableciendo el marco normativo básico de convivencia.



Función de protección

Sirve como un sistema integral que protege los derechos regulados. Sin una regulación previa clara y precisa, no podría existir un sistema de protección eficaz y garantista.



Función de limitación

La ley actúa como límite efectivo al ejercicio abusivo del poder. Esta tercera función se basa en las dos anteriores: para limitar el poder, es necesario un sistema de protección de derechos.

De este modo, el principio de legalidad se erige como el mecanismo fundamental que permite la realización práctica de los ideales del Estado liberal, asegurando que el poder del Estado se ejerza de acuerdo con las leyes establecidas, y no de forma arbitraria o caprichosa.

- Este principio, de marcada herencia romana, es una característica distintiva del sistema jurídico occidental, a diferencia de otros sistemas como el anglosajón basado en el common law.

Tema 6: Estado Social de Derecho

1. Antecedentes y fundamento ético del Estado Social de Derecho

Los antecedentes del Estado Social de Derecho se encuentran en las grandes crisis y conflictos del siglo XX. Tras la Primera Guerra Mundial, elementos de un estado con alto contenido social comenzaron a aparecer en diversas constituciones, como la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución de México de 1917 o la Constitución Española de la Segunda República de 1931.



Posteriormente, la Segunda Guerra Mundial impulsó aún más este modelo, dando lugar a la Constitución Alemana de 1948 y a la mayoría de las constituciones europeas de la posguerra, incluyendo la Constitución Española de 1978, que se caracteriza por su marcado carácter social.

1.1 Fundamento ético

Desde un punto de vista ético, el Estado Social de Derecho aspira a la creación de un bienestar general que garantice el desarrollo integral del ser humano y respete el ordenamiento jurídico. Este objetivo se sustenta en tres principios fundamentales:

Respeto a la dignidad del individuo

Reconocimiento del valor intrínseco de cada persona como fundamento de todos los derechos y garantías constitucionales.

Armonía con la naturaleza

Búsqueda del equilibrio entre el desarrollo humano y la preservación del medio ambiente para las generaciones futuras.

Avance material de la sociedad

Promoción del progreso económico y social que beneficie al conjunto de la comunidad de manera equitativa.

2. Características del Estado Social de Derecho

El Estado Social de Derecho se distingue por las siguientes características, que lo diferencian de los modelos anteriores y lo definen como la forma de Estado vigente en la actualidad:

2.1 Conjunción de libertades individuales y derechos sociales

En este modelo, las libertades individuales continúan su desarrollo y se consolidan con una protección reforzada y un alcance más universal, como lo demuestra la universalización del voto. A estas libertades se les suman los derechos sociales, que incluyen el derecho al trabajo, a la educación y a la subsistencia.

Si bien las libertades individuales siguen siendo derechos de primer orden, los derechos sociales se entienden como normas programáticas o directrices dirigidas a los poderes públicos.



Libertades individuales

- Libertad de expresión
- Libertad de asociación
- Derecho al voto universal
- Libertad de movimiento

Derechos sociales

- Derecho al trabajo
- Derecho a la educación
- Derecho a la subsistencia
- Derecho a la salud

2.2 Valores de la igualdad material y la solidaridad

El Estado Social va más allá de la mera igualdad ante la ley, introduciendo la noción de igualdad material. Esta implica que los ciudadanos deben gozar de condiciones económicas y sociales que les permitan satisfacer sus necesidades básicas y vivir con dignidad.

Igualdad material

Los ciudadanos deben gozar de condiciones económicas y sociales que les permitan satisfacer sus necesidades básicas y vivir con dignidad, superando la simple igualdad formal ante la ley.

Solidaridad como cuestión de Estado

Los poderes públicos tienen la obligación de proporcionar recursos y prevenir riesgos para atender las necesidades de las personas como colectivo social, convirtiendo la solidaridad en un principio rector.

Al mismo tiempo, la solidaridad se convierte en una cuestión de Estado, obligando a los poderes públicos a proporcionar recursos y a prevenir riesgos para atender las necesidades de las personas como colectivo social.

3. Nuevos sujetos y límites en el Estado Social

3.1 Nuevos sujetos de derecho y límites a los derechos individuales

El derecho deja de estar reservado únicamente a los individuos, y reconoce a los colectivos sociales como sujetos de derecho, lo que da lugar al reconocimiento de derechos para mujeres, jóvenes, trabajadores, etc.



Derechos de las mujeres

Reconocimiento específico de los derechos de las mujeres como colectivo, incluyendo igualdad salarial y participación política.



Derechos de los jóvenes

Protección especial de los derechos de la juventud, incluyendo acceso a la educación y oportunidades laborales.



Derechos de los trabajadores

Reconocimiento del derecho a la negociación colectiva y a los convenios laborales como instrumentos de protección social.

Esto se traduce en un pacto entre el trabajo y el capital y en la introducción del derecho a la negociación colectiva y a los convenios laborales. No obstante, en este modelo se establecen límites a los derechos, tanto individuales como sociales, para evitar su ejercicio abusivo.

Ejemplos de límites establecidos

- Derecho a la propiedad: función social
- Derecho a la huelga: servicios mínimos
- Libertad de expresión: respeto a la dignidad
- Libertad de empresa: interés general



3.2 Intervencionismo estatal y deberes del Estado Social

El Estado Social abandona el abstencionismo del modelo liberal y se convierte en un Estado intervencionista, cuya misión es la contribución activa a la eficacia de los derechos sociales.

01

02

03

Abandono del abstencionismo liberal

El Estado deja de ser un mero observador pasivo y asume un papel activo en la garantía de los derechos sociales y el bienestar ciudadano.

Asunción de deberes específicos

El Estado asume responsabilidades concretas en materia de educación, salud, la vivienda y cultura como obligaciones constitucionales.

Transformación en ente proactivo

El Estado se convierte en un agente activo cuya acción directa garantiza la materialización efectiva de los derechos sociales.

Educación

Garantía del acceso universal a la educación pública, gratuita y de calidad en todos los niveles educativos.

Salud

Provisión de servicios sanitarios universales y accesibles para toda la población sin discriminación.

Vivienda

Políticas públicas orientadas a garantizar el acceso a una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos.

Cultura

Promoción y protección del patrimonio cultural, así como el acceso democrático a los bienes culturales.

El Estado asume una serie de deberes en materia de educación, salud, vivienda y cultura, y se transforma en un ente proactivo, cuya acción garantiza la materialización de estos derechos.

BLOQUE 4

LA MORAL Y LA ÉTICA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO

Tema 1: Moral y ética

La moral y la ética, si bien a menudo se utilizan indistintamente, se refieren a conceptos distintos pero interrelacionados. La moral se ocupa de las costumbres, normas, tabúes y convenciones establecidas por una sociedad. Es el sistema normativo adoptado por un grupo social determinado, fundamentado en una escala de valores que guía la conducta de las personas.

Por su parte, la ética es la ciencia que se encarga de teorizar de manera fundamentada sobre esos valores morales, centrándose en su estudio para explicar los principios que deben regir la conducta humana. En términos más llanos, se podría afirmar que la ética es el estudio de la moral.

Delimitación conceptual

Conceptos distintos pero profundamente interrelacionados que forman la base del comportamiento humano



1. La relación intrínseca entre moral y ética

La relación entre ambos conceptos es intrínseca, ya que ambos contribuyen a la construcción de la base que guía el comportamiento humano y definen aspectos como el carácter, el altruismo y las virtudes de una persona.

Esta conexión fundamental establece los cimientos sobre los cuales se desarrolla nuestra comprensión del bien y del mal, de lo correcto y lo incorrecto, proporcionando un marco de referencia para nuestras decisiones cotidianas.



Carácter

La formación del carácter individual a través de principios morales y éticos



Altruismo

El desarrollo de la capacidad de actuar en beneficio de otros



Virtudes

Las cualidades morales que definen la excelencia del comportamiento humano

2. La moral: el sistema normativo de la sociedad

La palabra moral deriva del latín *moralis*, que significa "relativo a las costumbres". La moral, por tanto, se entiende como el conjunto de reglas no escritas que se aplican en la vida cotidiana de una sociedad. Estas normas orientan las acciones y los juicios de los individuos, distinguiendo lo que es correcto de lo que no lo es, dentro de una escala de valores compartida.

Siglo XIX

El divorcio era visto como un acto inmoral, ya que la moral priorizaba la institución del matrimonio y la familia

1

2

Actualidad

Si bien la infidelidad se considera inmoral, el divorcio es socialmente aceptado como una consecuencia de dicho acto

- **Concepto dinámico:** La moral evoluciona con las costumbres y valores de la sociedad, adaptándose a los cambios culturales y temporales.

3. La ética: el estudio teórico de la conducta humana

La palabra ética proviene del griego *ethos*, que significa "forma de ser o carácter". La ética es un campo de estudio que busca, de forma racional y teórica, explicar los principios que deben regir la conducta humana. Es, en esencia, una teorización de la moral que ayuda a establecer criterios propios sobre lo que acontece a nuestro alrededor.

Aunque a menudo la ética respalda las prácticas morales, en otras ocasiones puede entrar en contradicción con ellas. Un principio ético fundamental es el respeto al otro, que no está subordinado a ningún contexto cultural y se aplica de manera universal, sin discriminación de origen, raza, sexo o religión.

Carácter teórico

Busca fundamentos racionales para la conducta humana

Carácter racional

Utiliza la razón como herramienta principal de análisis

Carácter universal

Busca principios aplicables a toda la conducta humana

Diferencias entre moral y ética

Aspecto	Moral	Ética
Origen etimológico	Del latín <i>moralis</i> (relativo a las costumbres)	Del griego <i>ethos</i> (forma de ser o carácter)
Naturaleza	Sistema de normas y costumbres de un grupo social	Estudio teórico y racional de la moral
Ámbito	Prácticas y reglas cotidianas no escritas	Principios universales que deben regir la conducta
Ejemplo	La inmoralidad del divorcio en el siglo XIX	El respeto al otro como principio fundamental

Tema 2: La 'moralización' del derecho

La relación entre moral y derecho representa uno de los temas más fascinantes del estudio jurídico. La moralización del derecho se refiere al proceso por el cual la moral influye en la creación y aplicación de las normas jurídicas. El contenido del derecho tiene una clara dependencia de la moral social vigente. A su vez, la moral social busca el refuerzo de la fuerza coactiva del derecho para lograr su eficacia social. Esta interdependencia demuestra que ambos sistemas normativos están íntimamente relacionados y se influyen mutuamente.

1. Procedimientos de moralización del derecho

La moralización del derecho puede ocurrir a través de dos procedimientos principales: uno inconsciente y otro consciente y prescriptivo.

Moralización inconsciente

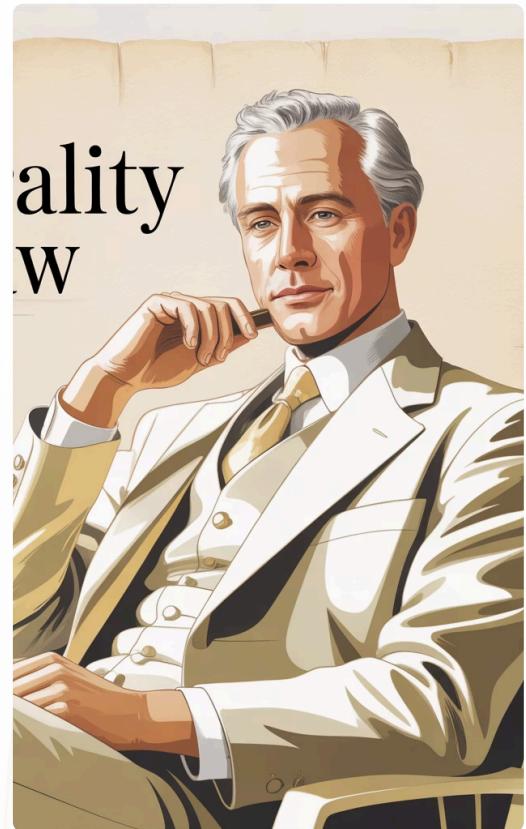
Este primer procedimiento ocurre cuando el legislador incorpora, de manera inconsciente, criterios morales que están socialmente aceptados en las normas jurídicas. De igual forma, los encargados de la aplicación de las normas (jueces, abogados, funcionarios) integran estos criterios en su labor interpretativa.

Un ejemplo de esto es la legalización de la compraventa de jamones en España, una práctica tan arraigada en la cultura que su legalidad es incuestionable, mientras que en otros países podría considerarse inaceptable.

2. La moral interna del derecho según Lon Fuller

El autor Lon Fuller se refirió a este fenómeno como la **moral interna del derecho**. Según su visión, el derecho posee una moral interna compuesta por requisitos esenciales como la existencia de reglas claras y no retroactivas, lo que es necesario para que un sistema jurídico sea coherente y ordenado.

En esencia, la moral inconsciente se manifiesta en la interpretación de normas ambiguas, donde los operadores jurídicos se guían por sus valores sociales, su educación y su experiencia personal, que están fuertemente influenciados por la moral de la sociedad en la que viven.



Reglas claras

Las normas deben ser comprensibles y precisas para todos los ciudadanos



No retroactividad

Las leyes no pueden aplicarse a hechos anteriores a su promulgación



Coherencia

El sistema jurídico debe mantener una lógica interna consistente

3. Moralización consciente y prescriptiva

El segundo procedimiento tiene lugar cuando la moralización se produce de forma consciente y prescriptiva. En este caso, el legislador incorpora deliberadamente criterios de moralidad aceptados por la sociedad en las normas. Esto se evidencia en los grandes acuerdos fundacionales, como las declaraciones de derechos nacionales e internacionales y las constituciones.

Un ejemplo destacado en España es la Constitución de 1978, de marcado carácter social y con un alto contenido de ética pública.

Esta moralidad política que se convierte en moralidad jurídica positivada fue descrita por el jurista español **Gregorio Peces Barba** como **ética pública**.

La ética pública se encarga de configurar la vida social y de establecer los objetivos del poder a través del derecho. De forma prescriptiva, los operadores jurídicos también incorporan estos criterios morales de manera ocasional en la creación y aplicación de las normas, asegurando así la cohesión social y evitando fracturas en la sociedad.

Esquema: procedimientos de moralización del derecho

Procedimiento	Naturaleza	Agente	Ejemplos
Moralización inconsciente	Inconsciente e interpretativa	Legislador, jueces, abogados	Aplicación de valores sociales en la interpretación de normas ambiguas
Moralización consciente	Consciente y prescriptiva	Legislador, operadores jurídicos	Constituciones, declaraciones de derechos, ética pública

Tema 3: La construcción ética del Derecho

La construcción ética del derecho: el debate de los valores. La cuestión de cómo queremos que sea la moral incorporada a las normas jurídicas nos lleva a un debate ético esencial. La elaboración de normas con un alto contenido moral requiere una discusión teórica sobre los fundamentos en los que deben asentarse.

Debate ético fundamental

Si bien una propuesta de este tipo puede parecer utópica, es indispensable reclamar la necesidad de un debate ético serio cada vez que el legislador se disponga a crear o modificar normas con carga moral.

Proceso de decisión crítico

En este proceso ideal, la discusión debe centrarse en averiguar qué valores jurídicos se verán afianzados o debilitados con la adopción o modificación de las normas.

Participación democrática

Aunque la capacidad de decisión recaiga en el legislador, es crucial que este lo haga tras un debate crítico y racional, incluso con la participación de referéndums ciberneticos para optimizar los procesos.

Marco de tolerancia

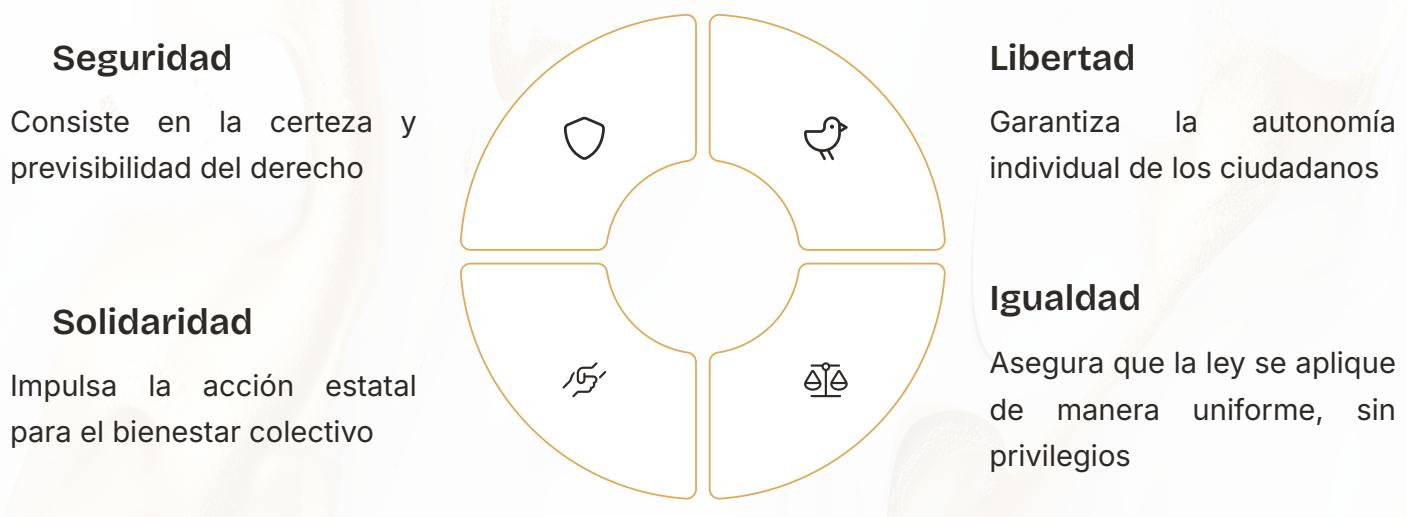
Los valores morales, a diferencia de los preceptos morales tajantes e intransigentes, introducen un marco de tolerancia y relativismo que resulta adecuado para esta discusión.

Fundamento social

La adopción de valores jurídicos debe basarse en la crítica y la razón, a fin de que las preferencias sociales sean el fundamento de la norma.

1. Los valores jurídicos: definición y naturaleza

Los valores jurídicos son apreciaciones racionales sobre la bondad o perfección del derecho positivo. Estos valores ejercen una presión teleológica sobre las normas y las instituciones jurídicas, proclamando un "deber ser" y un "deber hacer" que se derivan de la experiencia histórica en general y de la jurídica en particular.



- **La justicia** es el valor jurídico más tradicional, pero en la actualidad es más adecuado considerarla como el resultado del equilibrio entre los demás valores. Es decir, la justicia se alcanza mediante una relación armoniosa entre la seguridad, la libertad, la igualdad y la solidaridad.

Corazón social del derecho

La construcción del derecho, por tanto, debe tener en cuenta estos valores para que la norma tenga un pleno "corazón social".

Influencia ética necesaria

La ética debe influir en la construcción del derecho para que este refleje las inquietudes y los valores de la sociedad.

Adaptación regional

Esta influencia debe contemplar incluso las particularidades de las diferentes regiones de un país, de manera que la norma, ya sea estatal o autonómica, se adapte a los valores de la comunidad a la que se dirige.

BLOQUE 5

**ANALIZANDO EL DERECHO, DE LA NORMA
JURÍDICA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Tema 1: Enfoque en el análisis del Derecho

1. Las normas y el lenguaje

El presente capítulo se adentra en las características ontológicas de la norma jurídica, examinando la oposición entre las teorías que la conciben como una entidad de naturaleza lingüística y las que le atribuyen un carácter extralingüístico. La comprensión de esta distinción es fundamental para la Filosofía del Derecho. Es preciso analizar de manera metódica los rasgos que definen la norma en su manifestación lingüística, prestando atención a la sintaxis, la semántica y la pragmática.

Norma jurídica

Una regla u ordenación del comportamiento humano. Esta ordenación es dictada por una autoridad competente, actuando conforme a un criterio de valor y su incumplimiento acarrea una sanción, impuesta por la fuerza coactiva del Estado.

Ordenamiento jurídico

Un sistema o conjunto normativo e institucional. Su función es regular la conducta externa de las personas, inspirándose en postulados de justicia y certeza jurídica. Su misión radica en ordenar la convivencia social y proporcionar los medios para resolver conflictos de relevancia jurídica, permitiendo su imposición coactiva.

2. Análisis lingüístico de las normas

Nótese que la redacción de las normas, como la Constitución Española, no es una tarea trivial o aleatoria; cada palabra se selecciona con sumo cuidado, ya que su significado tiene consecuencias jurídicas de gran calado. Sirva como ejemplo la diferencia entre "grave" y "muy grave", o entre "matar" y "asesinar", términos que tienen implicaciones distintas en el ámbito penal. De ahí la importancia de un análisis riguroso de las normas desde la perspectiva del lenguaje.

2.1 Enfoques principales del carácter lingüístico

Existen tres enfoques principales dentro de las teorías que defienden el carácter lingüístico de las normas jurídicas:



Rasgos sintácticos

Se centran en el orden y la estructura de las palabras en la norma, entendiendo que la disposición de los términos tiene una relevancia jurídica innegable.



Rasgos semánticos

Ponen el énfasis en los campos de significado que se emplean en cada precepto normativo, analizando el sentido de las palabras y su alcance conceptual.



Rasgos pragmáticos

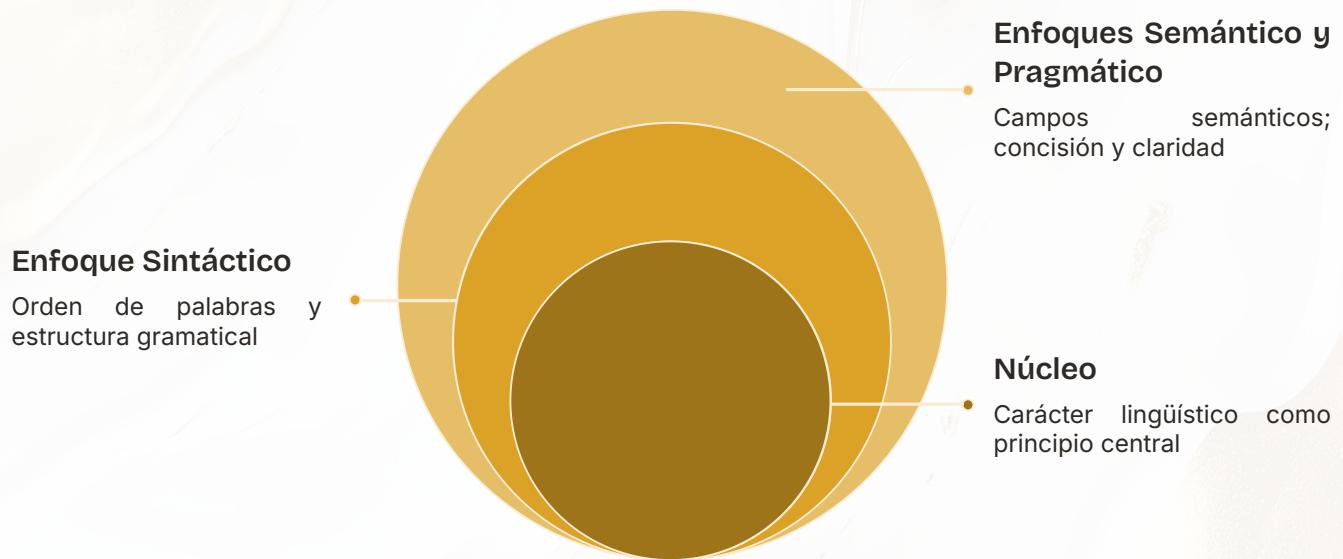
Se refieren a la necesidad de que la redacción de cada artículo sea concisa y no excesivamente extensa, buscando la máxima eficiencia en la comunicación del contenido normativo.

El siguiente apartado profundiza en la relación entre las normas y el lenguaje, examinando cómo se conciben las normas como entidades lingüísticas y la conexión entre las normas y los hechos a los que se refieren.

3 Relación norma jurídica y ordenamiento jurídico

Elemento	Norma Jurídica	Ordenamiento Jurídico
Concepto	Regla u ordenación del comportamiento humano individual	Sistema e institucional que regula la conducta social
Función	Dictar comportamientos y establecer sanciones por incumplimiento	Regular la convivencia y resolver conflictos de manera sistemática
Poder	Emanan de una autoridad competente	Impuesto por la fuerza coactiva del Estado

3.1 Enfoques del análisis lingüístico de la norma



Enfoque sintáctico

Analiza el orden de las palabras y su relevancia jurídica

Enfoque semántico

Examina los campos semánticos y el alcance conceptual

Enfoque pragmático

Busca la concisión y claridad en la comunicación normativa



Tema 2: Tipología de la interpretación

Existen tres tipos principales de interpretación del derecho, que determinan cómo se aplica una norma: la objetiva, la subjetiva y la ecléctica. Cada una de estas perspectivas ofrece un enfoque distinto para comprender y aplicar las normas jurídicas en la práctica legal.

Interpretación objetiva

La norma jurídica es independiente de su autor y tiene su propia "vida" y sentido, más allá de la intención del legislador que la creó. El intérprete debe indagar en el significado intrínseco de la norma misma, sin basarse en la voluntad del legislador.

- Enfoque en el sentido intrínseco de la norma
- Independencia del autor original
- Interpretación objetiva sin juicios de valor
- Evita la politización de la aplicación legal

Interpretación subjetiva

El significado de una norma debe buscarse en la **intención del legislador** que la dictó. La norma es vista como un instrumento creado para cumplir una finalidad específica definida por el legislador original.

- Búsqueda de la intención del legislador
- La norma como instrumento con finalidad específica
- Riesgo de politización de la ley
- Dependencia de la ideología del creador

La **interpretación objetiva** sostiene que la norma jurídica es independiente de su autor. La norma tiene su propia "vida" y su propio sentido, más allá de la intención del legislador que la creó. Desde esta perspectiva, el intérprete (ya sea un juez o un abogado) no debe basarse en la voluntad o las intenciones del legislador, sino que debe indagar en el significado intrínseco de la norma misma. El objetivo es desentrañar el sentido de la norma de manera objetiva, sin hacer juicios de valor ni politizar su aplicación.

Por el contrario, la **interpretación subjetiva** se opone a la objetiva. Esta visión sostiene que el significado de una norma debe buscarse en la **intención del legislador** que la dictó. Aquí, la norma es vista como un instrumento creado para cumplir una finalidad específica definida por el legislador. Esta perspectiva puede ser arriesgada, ya que tiende a politizar la aplicación de la ley, haciendo que su interpretación dependa de la ideología del partido político o del individuo que la propuso. Esto podría llevar a que cada cambio de gobierno altere radicalmente el sentido de las leyes.

1. La interpretación ecléctica

La **interpretación ecléctica** surge como una síntesis de las dos anteriores. Reconoce que tanto la intención del legislador (perspectiva subjetiva) como el sentido intrínseco de la norma (perspectiva objetiva) son válidos y deben ser conjugados.

Esta interpretación busca un equilibrio entre ambas posturas, asumiendo que una "sabia y equilibrada ponderación" de estas dos tesis produce los resultados más justos. Al final, la virtud está en el medio: ni la ley debe ser un producto puramente de la voluntad del legislador, ni debe interpretarse de forma completamente desvinculada de su origen.



Síntesis equilibrada



Combina la intención del legislador con el sentido intrínseco de la norma para lograr una interpretación más completa y justa.

Ponderación sabia



Aplica una evaluación cuidadosa de ambas perspectivas para producir resultados jurídicos más equilibrados y justos.

Virtud del equilibrio



Reconoce que la virtud está en el punto medio, evitando los extremos de ambas interpretaciones puras.

Estos tres tipos de interpretación nos muestran que la aplicación del derecho no es un proceso mecánico, sino una actividad compleja donde la elección del método interpretativo tiene consecuencias directas y profundas en la justicia.

Reflexión importante: En el siguiente video, exploraremos las diferentes escuelas y métodos que se han desarrollado para llevar a cabo esta compleja tarea de interpretación jurídica, profundizando en las herramientas prácticas que utilizan los profesionales del derecho.

Tema 3: El derecho como lenguaje

1. El derecho como metalenguaje

Si el derecho es, en sí mismo, un lenguaje, entonces el lenguaje utilizado para hablar o escribir sobre él se denomina **metalenguaje**. En esencia, es un lenguaje que tiene como objeto de estudio otro lenguaje.

1.1 Ejemplos ilustrativos del concepto

Para ilustrar este concepto, considera dos frases que demuestran la diferencia fundamental entre el lenguaje legal directo y su análisis metalingüístico:

1

Lenguaje legal directo

"Será nulo el testamento otorgado."

Esta es una norma del artículo 673 del Código Civil. Se trata de un enunciado lingüístico del lenguaje del derecho, que es el **lenguaje legal**.

2

Enunciado metalingüístico

"De acuerdo con el artículo 673 del Código Civil, será nulo el testamento otorgado."

Esta frase también es un enunciado lingüístico, pero es metalingüístico. La primera parte, "De acuerdo con el artículo 673 del Código Civil," es un enunciado que versa sobre el segundo, "será nulo el testamento otorgado".

- Por lo tanto, la segunda frase es un enunciado transparentemente metalingüístico, ya que contiene y se refiere a otro enunciado lingüístico, estableciendo una relación de análisis y referencia sobre el texto legal original.

2. Tipos de lenguaje jurídico

Es crucial distinguir entre el **lenguaje legal** y el **lenguaje de los juristas**, aunque a primera vista parezcan idénticos.



Lenguaje legal

Es el utilizado en el texto jurídico propiamente dicho, con el cual el legislador redacta y promulga las normas. Se caracteriza por su naturaleza formal y, a menudo, utiliza una sintaxis y tiempos verbales específicos, como se ve en la frase "el que matare recibirá tal cosa".



Lenguaje de los juristas

Es el que usan los profesionales del derecho (como abogados, jueces y académicos) para comentar, analizar o interpretar las normas legales. Por ejemplo, un abogado no basaría sus argumentos en frases "sentenciantorias" como "será nulo el testamento...", sino que se referiría a ellas para construir su interpretación y defensa.

2.1 Importancia de la distinción

Comprender esta distinción y el concepto de metalenguaje es fundamental para analizar cómo se interpretan y aplican las normas dentro del sistema jurídico. Esta comprensión permite a los profesionales del derecho navegar eficazmente entre la letra de la ley y su aplicación práctica en casos concretos.



Análisis jurídico

Interpretación y aplicación de normas



Redacción legal

Creación de textos normativos formales

Tema 4: Criterios de interpretación actuales en España

Los criterios de interpretación del derecho español se dividen en dos categorías principales: **materiales** y **formales**. Estos criterios orientan la labor del intérprete para aplicar las normas de forma coherente y justa, garantizando que el ordenamiento jurídico responda a las necesidades de una sociedad democrática y en constante evolución.

Criterios materiales

Contenidos obligatorios que deben guiar la interpretación jurídica

Criterios formales

Medios instrumentales para interpretar y aplicar las normas

1. Criterios materiales

Los criterios materiales se refieren a los contenidos obligatorios que deben guiar la interpretación. Se sintetizan en dos artículos fundamentales de la Constitución Española que establecen el marco normativo superior:

Artículo 9.1 CE

Somete a ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. La interpretación del derecho debe ser coherente con los principios y valores constitucionales, estableciendo la supremacía normativa de la Carta Magna.

Artículo 10.2 CE

Establece que los derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo con la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y los **Tratados Internacionales** ratificados por España. Este precepto asegura que el estándar mínimo de derechos fundamentales en España esté en línea con el derecho internacional.

2. Criterios formales

Los criterios formales, recogidos en el **artículo 3.1 del Código Civil**, establecen los medios instrumentales para interpretar y aplicar las normas. Este artículo resume los criterios clave de manera magistral:

"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"

De esta disposición fundamental se extraen los siguientes criterios interpretativos que conforman el arsenal metodológico del jurista:

01	02	03
Criterio gramatical	Criterio sistemático	Criterio histórico
La interpretación parte del significado literal de las palabras en el diccionario y su contenido cultural. Si el significado es claro y único, no se necesitan otros criterios adicionales para la comprensión normativa.	Se interpreta la norma en relación con las normas del ordenamiento jurídico, especialmente las que regulan el mismo asunto. Se busca la coherencia y armonía entre las disposiciones legales del sistema.	Se considera la regulación anterior de la materia y los trabajos preparatorios de la norma (como anteproyectos de ley) para entender su evolución histórica y propósito legislativo original.

Criterio sociológico

Se interpreta la norma a la luz de la **realidad social del momento** de su aplicación. Este criterio busca evitar que el derecho se convierta en una "realidad vieja" con principios obsoletos, garantizando que sea dinámico y se adapte a los cambios sociales contemporáneos.

Criterio teleológico

Este es el criterio más esencial y fundamental. El intérprete debe indagar en el **espíritu y finalidad** de la norma para entender el propósito último con el que fue dictada por el legislador.

Criterio lógico

Se rechazan las interpretaciones irracionales, arbitrarias o contrarias al sentido común. Como se establece en el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias deben ajustarse a "las reglas de la lógica y la razón".



3. Integración y aplicación de los criterios

Estos criterios interpretativos no actúan de forma aislada, sino que se conjugan armónicamente para ofrecer una interpretación completa, coherente y razonable de las normas jurídicas. Su aplicación conjunta asegura que el derecho mantenga su vigencia y legitimidad en una sociedad democrática en constante transformación.

Análisis textual

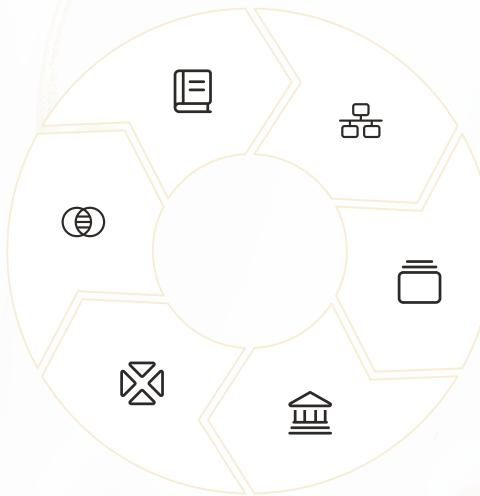
Partiendo del significado literal de las palabras

Racionalidad jurídica

Aplicando la lógica y la razón

Finalidad normativa

Buscando el espíritu de la ley



Contexto sistemático

Relacionando con otras normas del ordenamiento

Perspectiva histórica

Considerando la evolución normativa

Realidad social

Adaptándose a los cambios contemporáneos

La correcta aplicación de estos criterios garantiza que la interpretación jurídica sea:



Equilibrada

Considerando todos los factores relevantes en la interpretación normativa



Coherente

Manteniendo la unidad y armonía del sistema jurídico español



Justa

Respondiendo a las necesidades de justicia de la sociedad contemporánea

En definitiva, estos criterios constituyen las herramientas fundamentales que permiten al operador jurídico desarrollar una labor interpretativa rigurosa, adaptada a las exigencias del Estado de Derecho y comprometida con los valores constitucionales que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. Su dominio resulta esencial para cualquier profesional del derecho que aspire a una aplicación correcta y justa de las normas en el contexto social actual.

Tema 5: Estructura de la norma jurídica I

1. El carácter de la norma

El carácter de una norma se define por su finalidad específica. Responde fundamentalmente a la pregunta de si la norma busca que algo deba, no deba, o pueda ser realizado por los sujetos destinatarios.

Estas tres posibilidades fundamentales dan lugar a las siguientes categorías, conocidas como modalidades deónticas, que constituyen la base del sistema normativo jurídico:

1

Obligación

Se establece específicamente para que algo deba ser hecho de manera imperativa. Representa el mandato positivo del ordenamiento jurídico hacia los sujetos de derecho, creando un vínculo jurídico de cumplimiento necesario.

2

Prohibición

Se establece expresamente para que algo no deba ser hecho bajo ninguna circunstancia. Constituye el mandato negativo que limita la libertad de acción de los individuos en determinadas situaciones específicas.

3

Permiso

Se establece claramente para que algo pueda ser hecho de forma facultativa. Otorga la libertad de elección al sujeto, quien puede decidir si ejercer o no la conducta permitida por el ordenamiento jurídico.

El análisis detallado de las prescripciones jurídicas, que ocupan un lugar absolutamente central en el derecho moderno, permite entender de manera integral el sistema jurídico en su conjunto y su funcionamiento práctico en la sociedad.

2. El contenido de la norma

El contenido de la norma jurídica es precisamente aquello que se declara obligatorio, prohibido o permitido por el ordenamiento. Puede consistir fundamentalmente en una acción o una actividad humana específica que produzca un resultado determinado o un estado de cosas concreto en el mundo real.

Sin embargo, es importante destacar que no todos los efectos derivados de nuestras acciones son jurídicamente relevantes para el derecho. Para los juristas especializados, resulta absolutamente crucial diferenciar entre dos conceptos fundamentales:

Resultados

Son específicamente los cambios producidos en el mundo que constituyen el producto directo de un comportamiento completamente voluntario. Esto incluye de manera expresa tanto las conductas absolutamente intencionales como aquellas consideradas imprudentes por el ordenamiento jurídico.

Consecuencias

Son exclusivamente los cambios que no resultan ser intencionales ni pueden ser calificados como imprudentes. Representan efectos colaterales que escapan al control directo del sujeto que realiza la acción principal.

Un aspecto absolutamente fundamental del contenido normativo es que puede manifestarse como una acción positiva concreta o como una omisión específica. En el ámbito jurídico especializado, omitir no constituye simplemente dejar de hacer algo cualquiera, sino específicamente dejar de hacer algo que se podía realizar y que además se debía hacer según las circunstancias.

- La relación existente entre un resultado determinado y una omisión específica no es de naturaleza causal directa, sino que se establece mediante un proceso de imputación jurídica. Por ejemplo, si una persona se encuentra ahogándose y yo, pudiendo salvarla sin riesgo personal alguno, decido no hacerlo, no soy técnicamente la causa directa de la muerte, pero se me puede imputar jurídicamente el resultado, haciéndome completamente responsable.

2.1 Grado de determinación del contenido

El grado específico de determinación del contenido de una norma jurídica varía considerablemente según su naturaleza. Algunas normas son tan específicas y detalladas que únicamente pueden ser cumplidas o incumplidas de manera absoluta. Otras, en cambio, no detallan específicamente las acciones concretas a seguir, sino que simplemente imponen la obligación general de actuar para conseguir un determinado estado de cosas.

Reglas de fin

Estas normas establecen específicamente un estado de cosas que debe ser alcanzado de manera obligatoria, pero no especifican detalladamente cómo debe hacerse. Un ejemplo claro es el artículo 158 del Código Civil, que obliga expresamente al juez a "tomar medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos", sin precisar específicamente cuáles son esas medidas concretas.

Directrices

Estas normas tampoco especifican un umbral mínimo específico de cumplimiento, sino que marcan fundamentalmente un objetivo general para orientar adecuadamente la conducta. También se las conoce técnicamente como "mandatos de optimización" en la doctrina jurídica especializada.

3. Esquemas fundamentales

Componentes de la norma	Descripción detallada
Carácter	Determina específicamente si la norma constituye una obligación, prohibición o permiso dentro del ordenamiento jurídico.
Contenido	Establece precisamente lo que la norma declara obligatorio, prohibido o permitido para los sujetos destinatarios.
Condición de aplicación	Define específicamente las circunstancias concretas que deben darse para que la norma sea aplicable en la práctica.
Autoridad	Identifica claramente el agente competente que emite la norma y tiene potestad para hacerlo.
Sujeto	Especifica el destinatario concreto de la norma, quien debe cumplir con las prescripciones establecidas.
Ocasión	Determina específicamente el lugar y tiempo en que debe ser cumplida la norma de manera efectiva.
Promulgación	Establece la forma específica en que la norma es dada a conocer públicamente a sus destinatarios.
Sanción	Define el castigo o consecuencia jurídica específica por el incumplimiento de la norma establecida.

Esquema 2: La distinción jurídica entre resultado y consecuencia



Hecho inicial

Punto de partida de cualquier situación jurídicamente relevante que requiere análisis normativo.

Resultado

Comportamiento completamente voluntario, ya sea intencional o imprudente, que genera efectos jurídicos directos.

Consecuencia

Cambios no intencionales que no pueden calificarse como imprudentes y escapan al control directo.

Características del resultado

- Comportamiento absolutamente voluntario
- Puede ser intencional o imprudente
- Genera responsabilidad jurídica directa
- Está sujeto a imputación causal

Características de la consecuencia

- Cambios completamente no intencionales
- No calificables como imprudentes
- Escapan al control directo del sujeto
- No generan responsabilidad directa

Esta distinción fundamental entre resultado y consecuencia constituye uno de los pilares básicos del análisis jurídico moderno, permitiendo establecer criterios claros de responsabilidad y imputación en el ordenamiento jurídico contemporáneo.

Tema 6: Estructura de la norma jurídica II

Siguiendo con los elementos que definen la estructura de la norma jurídica, el presente video se centrará en la **condición de aplicación** y la **autoridad** de la prescripción. Estos elementos son cruciales para comprender cómo y quién establece las normas que rigen la conducta social.

1. La condición de aplicación

La **condición de aplicación** es la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse para que el contenido de una norma pueda ser ejecutado. Estas condiciones pueden ser de dos tipos:

Normas categóricas

Su condición de aplicación se agota en su mismo contenido. Por ejemplo, la norma "No matarás" no está sujeta a ninguna condición externa; su única condición es la posibilidad misma de ser obedecida.

Normas hipotéticas

Además de la condición de posibilidad, estas normas establecen condiciones adicionales que no se infieren de su contenido. Un ejemplo es: "Si llueve, cierra la puerta".

Si la condición de que "llueva" se verifica, entonces se debe realizar la conducta de cerrar la puerta. Este tipo de normas son las que más abundan en los **ordenamientos jurídicos**, como el Código Civil o el Código Penal.

2. La autoridad de la prescripción

La **autoridad** de una prescripción es el órgano que la dicta o la emite. Según el origen de la autoridad, las normas se pueden clasificar en:



Teónomas



Emanan de un agente supraempírico (por ejemplo, un dios o un conjunto de dioses).



Positivas



Son dictadas por seres humanos (por ejemplo, un padre, el presidente del gobierno, un parlamento o un senado).

Asimismo, las normas pueden ser:

Heterónomas Dictadas por un agente para otro.	Autónomas El agente se da la norma a sí mismo.
Personales La relación entre el autor y el destinatario es más relevante que la propia norma.	Impersonales Las normas operan de forma independiente tanto del autor como del destinatario.

Por ejemplo, un tribunal civil es impersonal, ya que acoge a todo el mundo por igual, mientras que un tribunal específico, como uno de violencia de género, podría considerarse más personal, ya que atiende a un grupo específico de personas.

Tema 7: las normas primarias y las secundarias

1. Normas primarias y secundarias: dos perspectivas

El estudio de las normas primarias y secundarias puede abordarse desde dos perspectivas fundamentales: la **cronológica** y la **valorativa (o axiológica)**.

Sentido cronológico

En este enfoque, lo secundario es posterior a lo primario. Las **normas primarias** establecen las obligaciones y prohibiciones de los ciudadanos (el "debe o no debe"). Posteriormente, surgen las **normas secundarias**, que establecen las sanciones aplicables a quienes incumplen las normas primarias.

Por ejemplo, la parte de un artículo penal que prohíbe una conducta es la norma primaria, mientras que la parte que indica la sanción para esa conducta es la norma secundaria.

Sentido valorativo (axiológico)

En este caso, lo secundario es lo accesorio, y lo primario es lo principal. Las normas primarias son más importantes porque su objetivo es prescribir un comportamiento. Lo verdaderamente relevante es que los ciudadanos cumplan con el contenido de las normas primarias.

La sanción (la norma secundaria) es un elemento secundario y de menor relevancia, ya que su propósito es garantizar el cumplimiento de la norma primaria.

2. La unión de normas según Hart

El jurista Herbert Hart definió el ordenamiento jurídico como un sistema normativo que no se compone únicamente de normas de comportamiento (normas primarias), sino que resulta de la unión de **normas primarias y secundarias**.

En su visión, las normas primarias son **temporalmente anteriores** y tienen una **relevancia funcional mayor** que las secundarias. Sin embargo, esto no devalúa la importancia de las normas secundarias.

Hart argumentaba que si no existen normas secundarias, **no existe propiamente el derecho**. Las normas secundarias son vitales para el sistema jurídico, ya que le confieren dinamismo y resuelven las deficiencias de un sistema compuesto solo por normas primarias.

- La ausencia de normas secundarias haría que un ordenamiento jurídico careciera de sentido, ya que la sanción es la "piedra angular" del derecho.



Norma primaria

Especifica la conducta prohibida o permitida. Puede existir de forma independiente y mantener su significado jurídico.

Norma secundaria

Establece la sanción correspondiente. Carece de significado sin la norma primaria que la fundamenta.

Un artículo que solo dijera "será condenado a cinco años de cárcel" no tendría sentido sin la norma primaria que especifica la conducta prohibida. Por tanto, mientras que una norma primaria puede existir sin la secundaria, una secundaria carece de significado sin la primaria.

3. Carencias de las sociedades primitivas y tipos de normas secundarias

Para Hart, las sociedades que se rigen exclusivamente por normas primarias tienen tres carencias principales:

Falta de certeza

No hay un método claro para determinar cuáles son las normas y su alcance.

Carácter estático

No hay un mecanismo para cambiar las normas de manera deliberada.

Ineficacia de la presión social

La sanción por incumplimiento se basa en la presión social y no existe un sistema centralizado de aplicación y castigo.

4. Tipos de normas secundarias

Las **normas secundarias** resuelven estas carencias y se dividen en tres tipos:



Reglas de reconocimiento

Establecen los criterios para identificar las normas primarias válidas del sistema jurídico. Proporcionan certeza al sistema legal.



Reglas de cambio

Permiten crear, modificar o derogar normas primarias, dotando de dinamismo al sistema. Superan el carácter estático.



Reglas de adjudicación

Confieren poder a ciertos individuos para determinar si se ha violado una norma primaria y para imponer una sanción. Garantizan la eficacia del sistema.

Tema 8: Tipos de normas secundarias

Reglas de reconocimiento

Estas reglas definen los criterios que una norma debe cumplir para ser considerada parte válida del ordenamiento jurídico. En esencia, resuelven el problema de la **falta de certeza normativa**, que se presenta cuando no hay un método claro para identificar qué normas son obligatorias y cuáles no.

Reglas de cambio

Indican las condiciones necesarias para promulgar, modificar o derogar normas. Su función es dotar al sistema jurídico de **dinamismo**, superando el problema de la **estaticidad normativa** en las sociedades primitivas, donde el cambio era un proceso lento y no deliberado.

Reglas de adjudicación

Confieren a ciertos individuos (como los jueces) la autoridad para determinar si una norma primaria ha sido violada y para imponer una sanción. Estas reglas abordan la **inseguridad en la aplicación de las normas**, un problema común en las sociedades primitivas donde no existían órganos específicos para aplicar el derecho.

Las normas secundarias son esenciales para la existencia y el funcionamiento de un sistema jurídico robusto. Hart las clasificó en tres tipos, cada uno con una función específica que permite superar las limitaciones de los sistemas normativos primitivos.

1. Carencias normativas en las sociedades primitivas

Según Hart, las sociedades primitivas, que se basaban exclusivamente en normas primarias, sufrían de tres carencias principales que un sistema jurídico moderno no podría tolerar:

01	02	03
Falta de certeza normativa Cuando existían dudas sobre la validez de una norma, no había un criterio para resolverlas. Esto generaba inseguridad jurídica y conflictos sobre qué reglas debían seguirse en situaciones específicas.	Estaticidad normativa Las normas eran rígidas y solo cambiaban a través de un proceso lento y no deliberado. Esto dificultaba la adaptación del derecho a las nuevas realidades sociales y limitaba la evolución del sistema jurídico.	Inseguridad en la aplicación No existían órganos con la facultad de determinar si los comportamientos de los individuos se ajustaban a las normas. La aplicación del derecho era, por tanto, incierta y descentralizada.

- Las normas secundarias surgieron como un remedio para estas carencias. No las resolvieron de manera absoluta en las primeras etapas del derecho, pero sentaron las bases para un sistema jurídico más complejo, dinámico y seguro.

Es fundamental entender que el derecho no es un ente estático; avanza y se adapta junto con la sociedad que lo crea. La transición de sistemas normativos primitivos a sistemas jurídicos modernos representa una evolución crucial en el desarrollo de las sociedades humanas.

BLOQUE 6

APLICACIÓN DEL DERECHO Y SUS INSTRUMENTOS

Tema 1: Aplicación del Derecho

Este séptimo bloque se enfoca en la aplicación del derecho y los instrumentos de la plenitud del ordenamiento jurídico. El derecho tiene una vocación práctica, por lo que su correcta aplicación es clave para su efectividad. El Estado, como creador de la mayoría de las normas, también debe establecer cómo se aplican.

Aplicación automática

Los ciudadanos y el Estado respetan las normas de forma espontánea, sin necesidad de recurrir a la coacción

Aplicación burocrática

Requiere la intervención del Estado de forma mecánica y repetitiva para casos sencillos

Aplicación particularizada

Se usa para casos excepcionales y únicos que presentan perfiles especiales

Hay tres tipos principales de aplicación de las normas jurídicas que determinan cómo el derecho se materializa en la práctica cotidiana de la sociedad y las instituciones.

1. Aplicación automática y burocrática

Aplicación automática

Esta aplicación ocurre cuando los ciudadanos y el Estado respetan las normas de forma espontánea, sin necesidad de recurrir a la coacción. Por ejemplo, lo más común es que se respeten los términos de un contrato, se cumplan las reglas de tráfico y se eviten los delitos.

Aplicación burocrática

La aplicación burocrática requiere la intervención del Estado, pero de una forma mecánica y repetitiva. Se usa para casos sencillos que no implican interpretaciones complejas de la norma.

Del mismo modo, los derechos humanos suelen respetarse en los estados donde están garantizados por un sistema coactivo fuerte. Sin embargo, en estados débiles o fallidos, donde la coacción estatal es deficiente, esta aplicación no es posible.

Por ejemplo, la matrícula de un estudiante en una universidad es un caso de aplicación burocrática de la norma. El Estado interviene para asegurar que el estudiante cumpla con los requisitos, pero el proceso es estandarizado y casi automático.

Diferencia clave: La principal diferencia con la aplicación automática es la intervención activa del Estado en el proceso burocrático.

2. Aplicación particularizada

Esta forma de aplicación se usa para casos excepcionales y únicos que presentan perfiles especiales, como la mala suerte de que Antonio empuja a Pepe y este muere. Estos casos suelen requerir una interpretación más profunda de la norma o la ponderación de distintos valores.

01

Análisis del caso concreto

Los tribunales examinan los matices específicos de cada situación particular

02

Interpretación profunda

Se requiere una comprensión detallada de la norma aplicable al caso

03

Ponderación de valores

Se evalúan diferentes principios jurídicos que pueden entrar en conflicto

04

Decisión particularizada

Se emite una resolución única adaptada a las circunstancias específicas

Es un enfoque propio de los tribunales y de los casos judiciales, donde los matices del caso en concreto son fundamentales.

Ejemplo práctico: caso de Pepe y Antonio

En el ejemplo de Pepe y Antonio, una aplicación particularizada del derecho implicaría considerar si la intención de Pepe era matar o solo lesionar, y cómo debe ponderarse la intención frente al resultado de la muerte.

Características del debate: Es un debate particular que requiere un enfoque único, ya que no se puede aplicar una solución genérica a un caso con matices tan complejos.

Tema 2: La equidad

La **equidad** es una cualidad que se predica de la solución particularmente justa que se da a un caso concreto. Mientras que la **justicia** es un concepto abstracto, la equidad es su aplicación en la realidad, ateniéndose a las particularidades de cada situación. La equidad busca que una norma, que es justa en abstracto, se aplique de una forma concretamente justa. Su función es suavizar la rigidez de la ley para ajustarla a las especialidades de un caso único, evitando resultados desproporcionados o absurdos.

Como un instrumento auxiliar del juez

El juez la utiliza en la interpretación de las normas para individualizar la justicia en cada caso concreto, más allá de interpretaciones automáticas o ciegas.

Como un criterio excepcional

Los tribunales solo pueden basar sus resoluciones exclusivamente en la equidad cuando la ley expresamente lo permite.

1. La equidad en el código civil español

El artículo 3.2 del Código Civil español aborda directamente la equidad:

"La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita."

Ponderar significa sopesar o aplicar con prudencia. El aplicador de la norma debe mantener un equilibrio, evitando interpretaciones que lleven a resultados irracionales. Sin embargo, la equidad está subordinada a la norma jurídica. Esto significa que no puede cambiar radicalmente el sentido de una norma, sino que solo puede matizar y ayudar en su interpretación para asegurar una aplicación justa y prudente en cada caso.



Principio de igualdad

La Constitución Española consagra la igualdad como un derecho fundamental, pero necesita la equidad para materializarse.



Equidad salarial

La equidad garantiza la aplicación práctica del principio de igualdad en el ámbito laboral y salarial.



Igualdad de género

Sin la equidad, el principio de igualdad entre hombres y mujeres serían solo "cantos de sirena" sin materialización real.

Un ejemplo claro de la equidad es la aplicación del principio abstracto de **igualdad**. Si bien la Constitución Española consagra la igualdad como un derecho fundamental, la equidad es el vehículo que hace posible que este principio abstracto se aplique a la realidad, garantizando, por ejemplo, la equidad salarial, el pago por horas extra y la igualdad entre hombres y mujeres. Sin la equidad, el principio de igualdad serían solo "brindis al sol", sin una forma concreta de materializarse en la sociedad.

2. La relación entre justicia y equidad

Concepto	Justicia	Equidad
Definición	Principio abstracto que establece lo bueno y lo malo.	Aplicación singularmente justa de la norma a un caso concreto.
Ámbito	Principios generales y valores abstractos.	Casos particulares y sus especialidades.
Función	Establece el "deber ser" general de la ley.	Suaviza la ley y la ajusta a la realidad del caso.
Relación	La equidad es la materialización de la justicia en lo concreto.	La equidad está subordinada a la norma jurídica.



Justicia abstracta

Principios generales que establecen el marco normativo ideal



Proceso de aplicación

La equidad actúa como puente entre lo abstracto y lo concreto



Solución equitativa

Resultado justo adaptado a las particularidades del caso específico

BLOQUE 7

LIBERTADES FORMALES Y MATERIALES

Tema 1: La libertad

1. Concepto fundamental

La libertad es la facultad inherente al ser humano de comportarse de una manera o de abstenerse de hacerlo, siempre dentro de los límites que establece la ley. Es un derecho que debe ser reconocido y protegido por los ordenamientos jurídicos.

2. Dos perspectivas principales de la libertad

Libertad como estado

Esta es la perspectiva liberal, que ve la libertad como una condición inherente al ser humano, que es independiente y autónomo. El individuo nace con esta capacidad natural de autodeterminación.

Libertad como proceso

Esta es la concepción materialista, que entiende la libertad como un proceso que se desarrolla en un contexto social y material. La cantidad de libertad que un individuo puede tener está condicionada por las circunstancias materiales en las que vive y se desarrolla.

3. Tres interpretaciones de "yo soy libre"

01

02

03

Libertad como permiso

Se refiere al consentimiento o autorización para realizar determinadas acciones. Esta dimensión implica que existe una autoridad que otorga o niega permisos.

Libertad como capacidad

Significa ser capaz de ser libre, tener las habilidades y competencias necesarias para ejercer la libertad de manera efectiva y consciente.

Libertad como poder

Implica tener las condiciones materiales, sociales y políticas necesarias para ejercer esa libertad de manera real y efectiva en la práctica cotidiana.

4. La libertad liberal

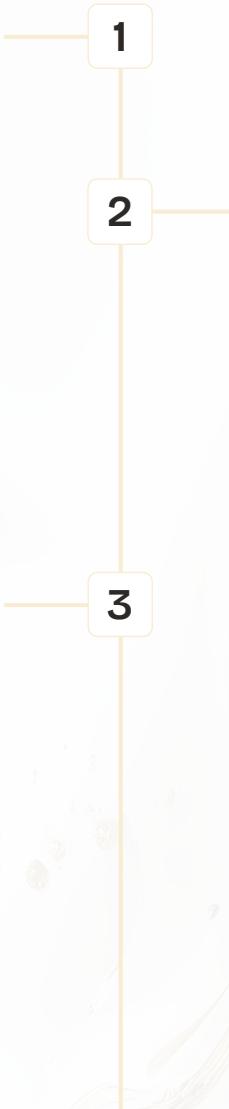
La libertad liberal se ha desarrollado a lo largo de tres etapas históricas, que muestran su evolución y adaptación a diferentes contextos sociales y políticos a través de los siglos.

Liberalismo antiguo

Se centró en defender las libertades básicas del individuo frente al poder absoluto del Estado. Esta etapa marcó el inicio de la lucha contra el autoritarismo y la tiranía.

Liberalismo contemporáneo

En la actualidad, el liberalismo busca un equilibrio entre los derechos individuales y los derechos sociales, reconociendo que ambos pueden coexistir sin conflicto.



Liberalismo mediano

En esta etapa, el enfoque se trasladó a defender las libertades individuales frente a los derechos sociales, por el temor de que estos últimos pudieran limitar las libertades personales.

El liberalismo surgió como una reacción a la sociedad de estamentos y al poder político absoluto, y las constituciones se convirtieron en la herramienta principal para garantizar las libertades de los individuos.

4.1 Principios clave de la libertad liberal



Autonomía individual

El individuo tiene el derecho a disponer de su cuerpo y de su propiedad privada de la forma que considere oportuna, sin interferencias externas injustificadas.



Limitación del poder

La acción del Estado debe ser limitada para salvaguardar las libertades personales y evitar el abuso de autoridad que pueda coartar los derechos fundamentales.



No coacción

La libertad se entiende como el derecho a no ser coaccionado en el ejercicio de la autonomía individual, garantizando la libre elección y autodeterminación.



Protección de derechos

La vida, la libertad y la propiedad son derechos fundamentales que deben ser protegidos por encima de todo, constituyendo la base del orden social justo.

Filósofos como Kant, que consideraba que una constitución justa era aquella que unía la libertad con el poder, sentaron las bases teóricas de este concepto. En el siguiente vídeo, profundizaremos en los distintos ejes de la libertad liberal, como la libertad económica y la libertad política, y exploraremos las formulaciones de varios filósofos sobre este tema.